

19 DE MAYO DE 2020



JURISPRUDENCIA DEL NARCOTRÁFICO EN ESPAÑA

ANÁLISIS CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DE LAS PECULIARIDADES
PROCESALES DURANTE EL ENJUICIAMIENTO DE DELITOS CONTRA
LA SALUD PÚBLICA

IGNASI HIDALGO TORRICO
TUTORA: DOCTORA M. CARMEN NAVARRO VILLANUEVA
Trabajo de Fin de Grado de Derecho. Curso 2019-2020

RESUMEN

Debido a la magnitud del consumo de drogas en la Comunidad Europea y la situación geográfica privilegiada de la Península Ibérica, se ha constatado un incremento de redes dedicadas al narcotráfico presentes en territorio español. Este trabajo tendrá como objetivo analizar las actuaciones y vicisitudes judiciales relativas a la investigación y enjuiciamiento de dichas organizaciones delictivas. Para ello, se ha realizado un estudio sobre diez sentencias dispersas en el tiempo, con la finalidad de obtener datos concluyentes sobre cómo ha ido evolucionando la jurisprudencia desde el primer procedimiento penal contra el narcotráfico.

PALABRAS CLAVE

Tráfico de drogas, procedimiento penal, sentencia, bandas organizadas.

KEY WORDS

Drug trafficking, penal procedure, judgement, armed gangs.

ABSTRACT

Due to the magnitude of drug consumption in the European Community and the privileged geographical situation of the Iberian Peninsula, an increase of drug networks settled in the Spanish territory has been verified. The objective of this work is to analyze the judicial actions and vicissitudes related to the investigation and prosecution of these criminal organizations. For this, a study has been carried out on ten sentences scattered over time, in order to obtain conclusive data on how jurisprudence has evolved since the first criminal proceeding against drug trafficking.

SUMARIO

GLOSARIO DE ABREVIATURAS	4
1. INTRODUCCIÓN	5
2. MARCO TEÓRICO	6
2.1. Narcotráfico y crimen organizado	6
2.3. Datos estadísticos sobre el narcotráfico en España.....	11
3. METODOLOGÍA	13
3.1. Objetivos	13
4. ANÁLISIS DE ALGUNAS DE LAS RESOLUCIONES MÁS DESTACADAS DE LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA SOBRE EL NARCOTRÁFICO	14
4.1. Órganos Jurisdiccionales.....	15
4.2. Partes imputadas	15
4.3. Instrucción	16
4.3.1. Testigos protegidos	16
4.3.2. Seguimiento y vigilancia policial	18
4.3.3. Intervención de las comunicaciones (telefónicas y radiofónicas)	
19	
4.3.4. Abordaje en alta mar.....	20
4.3.5. Entrada y Registro.....	22
4.3.6. Cooperación Judicial Internacional	23
4.3.7. Agentes Encubiertos	24
4.3.8. Medidas cautelares	26
4.4. Juicio Oral: Valoración de la prueba	27
4.4.1. Declaraciones de los procesados	28
4.4.2. Testifical.....	32
4.4.3. Pericial	35
4.4.4. Documental.....	37
4.5. Fallo	39
4.5.1. Circunstancias Modificativas de Responsabilidad Penal (CMRP).....	39
4.5.2. Penas	41
4.5.3. Recursos	43

5. CONCLUSIONES	44
5.1. Discusión	44
5.2. Limitaciones y futuras líneas de investigación	47
6. BIBLIOGRAFÍA	49
7. WEBGRAFÍA	52
8. SENTENCIAS.....	55
ANEXOS.....	57

GLOSARIO DE ABREVIATURAS

- .Art[s].: Artículo[s].
- .Nº/nº: Número
- .p[p].: página[s]
- .CE.: Constitución Española
- .CP.: Código Penal
- .LECr./LECrim.: Ley de Enjuiciamiento Criminal
- .LOPJ.: Ley Orgánica del Poder Judicial
- .TS.: Tribunal Supremo
- .TC.: Tribunal Constitucional
- .AN.: Audiencia Nacional
- .TEDH.: Tribunal Europeo de Derechos Humanos
- .STS.: Sentencia del Tribunal Supremo
- .STC.: Sentencia del Tribunal Constitucional
- .SAN.: Sentencia de la Audiencia Nacional
- .EyR.: Entrada y Registro
- .SyV.: Seguimiento y Vigilancia
- .AE[S].: Agente[s] Encubierto[s]

1. INTRODUCCIÓN

Según datos de la Europol (2014) se consumen en el viejo continente unas 124 toneladas anuales de cocaína y cerca de 1300 toneladas de hachís. Mientras que la cocaína proviene en su totalidad de América del Sur, el cannabis procede mayoritariamente de Marruecos. Esto convierte, por cuestiones geográficas, el territorio español en una de las puertas de acceso más relevantes para la introducción de dichas sustancias estupefacientes en los rentables mercados europeos, así como el principal asentamiento operativo de organizaciones criminales transnacionales.

Por cuanto antecede, se deducen dos consecuencias directamente entrelazadas: la presencia en España de los responsables de redes dedicadas al narcotráfico a gran escala y la oportunidad para las autoridades españolas de desarticular dichas redes y enjuiciar a dichos responsables antes de que se produzca la distribución de la droga por el resto de territorio europeo.

Durante años estos dos hechos fueron obviados o pasados por alto en detrimento del contrabando de tabaco, hasta que a principios de la década de los 90 se asesta el primer gran golpe contra el narcotráfico español con la conocida ‘Operación Nécora’. Ésta marcó un precedente, al ser la primera ocasión en la que se juzgaron a los culpables de la mayor parte del tráfico de cocaína y hachís en España, y posteriormente, muchas otras sentencias continuaron con su legado.

La presente investigación se encargará de realizar una aproximación teórica al fenómeno del narcotráfico y el crimen organizado, así como también ofrecerá información relativa a la evolución histórica y a la incidencia estadística de su operatividad en España. Asimismo, con el objetivo principal de analizar las peculiaridades procesales surgidas durante el enjuiciamiento del tráfico de drogas en España, se llevará a cabo un análisis cualitativo y cuantitativo a partir de diez sentencias repartidas en el tiempo (desde el ‘caso Nécora’ hasta la actualidad), a fin de efectuar un estudio comparativo entre las distintas actuaciones judiciales a lo largo de todo el procedimiento.

Finalmente, podrán conocerse las conclusiones extraídas de los diez casos, quedando patente -entre otras cosas- en qué grado han ido variando con el tiempo los

métodos de investigación policial, las valoraciones de la prueba por parte de los tribunales, la dureza de las penas impuestas y la interposición de recursos por los condenados.

2. MARCO TEÓRICO

2.1. Narcotráfico y crimen organizado

Antes de adentrarnos en el objeto de estudio del presente trabajo, es tan necesario como interesante delimitar el concepto de narcotráfico, así como realizar un deslinde a la hora de encuadrar dicho concepto dentro de una tipología delictiva determinada.

El fenómeno del narcotráfico ha sido una de las problemáticas con mayor presencia y relevancia en la gran mayoría de sociedades modernas, y a la vez un concepto cuya definición resulta ambigua incluso para la literatura actual. A finales del siglo XX, debido al desarrollo económico posbético, y una serie de entramados políticos, culturales y sociales -la sociedad de consumo, un sistema económico capitalista, entre otros- aparece por primera vez en Estados Unidos una gran demanda respecto al consumo de drogas. Éste fue el estímulo que impulsó la aparición del cultivo, procesamiento y posterior tráfico de dichas sustancias en América Latina, que por su riqueza geográfica contaba, no sólo con áreas abundantes en esta nueva materia prima y susceptibles de ser utilizadas para el procesamiento clandestino de la sustancia, sino también con un gran número de redes organizadas que se dedicaban al tráfico de drogas (Santana, 2004).

Tal y como Ávila (2011) destaca, un mercado ilegal nace cuando existe una demanda efectiva y potencial insatisfecha de bienes y servicios. Sin embargo, para hacerse efectivo debe haber una serie de actores que, a pesar de las sanciones impuestas por una sociedad que castiga la producción y comercialización de estos productos ilegales, se atreve a evadir las leyes y los controles estatales para dominar y manejar este mercado (Pontón, 2013).

Más tarde, todo evolucionaría y el concepto se ampliaría, de manera que los narcos irían abandonando sus orígenes rurales, populares y campestres, para convertirse en empresarios urbanos y cosmopolitas (Ovalle, 2010) y la producción y

comercio de sustancias ilícitas se orquestaría de manera transnacional con el principal propósito de obtener una ganancia pecuniaria a partir de la exportación del producto a un mercado concreto: el Primer Mundo. Esto significa que, con la globalización, la oferta también intentará abastecer la demanda de muchos otros Estados situados en Europa y Asia (Santana, 2004). Desde esta óptica, como advierte Zaluar (1999, 1994), el narcotráfico no es otra cosa que un “crimen negocio”, pues la expansión del lucro económico está plenamente relacionada con la violencia y la criminalidad sistémica. Otros autores lo han catalogado como una empresa ilegal (Sarmiento y Krauthausen 1991; Orozco, 1990), como una economía ilegal (Kalmanovitz, 1990; Montañés, 1999; Tokatlian, 2000; Thoumi, 2003) o incluso como una modalidad del crimen organizado (Del Olmo, 1994; Del Olmo, 1988; Astorga, 2003; Ramos, 1995) (todo ello citado en Ovalle, 2010). Ahora bien, aunque crimen organizado y narcotráfico son dos conceptos que a menudo confluyen, no siempre van unidos de la mano, y cómo tal es relevante realizar una distinción.

Según Toval Martín (2016) se entiende como crimen organizado¹

toda actividad delictiva, llevada a cabo de forma concertada por varios individuos, que tiene por objetivo la obtención de un beneficio (económico, político o social) para los miembros del grupo, y para cuya consecución utilizan una estructura que define jerarquías y funciones entre ellos de forma más o menos estable siendo esta actividad su forma de vida o modus vivendi. (p.25)

Dado el alto nivel de complejidad del fenómeno, el tráfico de drogas a gran escala parece requerir inevitablemente de una estructura organizada como la descrita en la anterior definición, aunque su relación con el crimen organizado no es bilateral y recíproca, pues del mismo modo que afirma la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, se trata de un grupo que busca cometer delitos graves indistintos con el fin de obtener un beneficio económico o de orden material (ONU, 2000); siendo las actividades más rentables y, por tanto, las más explotadas: el tráfico de drogas, el tráfico y la trata de personas, las falsificaciones y el contrabando, el tráfico de armas pequeñas y livianas, y el

¹ Para consultar una lista completa de definiciones sobre crimen organizado ver la compilación que realizó Klaus von Lampeen en <http://www.organized-crime.de/OECDF1.htm>.

lavado de dinero (Pontón, 2013). El tráfico de drogas a gran escala o narcotráfico es, por lo tanto, una de las actividades delictivas y organizadas que más réditos genera, a pesar de que no todo el crimen organizado es narcotráfico, y el tráfico de drogas puede estar más o menos organizado.²

A este respecto, nos parece más acertada la línea que siguen distintos académicos a la hora de incluir el narcotráfico como una subcategoría dentro del término conocido como Delincuencia de Cuello Azul. De igual modo que sucede con la Delincuencia de Cuello Blanco (Sutherland, 1985), se trata de una tipología delictiva genérica, que incluye diversas conductas singulares entre ellas, aunque igualmente delictivas (Steinko, 2016).

2.2. Historia y evolución del narcotráfico en España

La conexión entre el narcotráfico y España reside en una particular relación, no tanto o solo por el elevado consumo por habitante, sino también por su situación geográfica y sus vínculos históricos con algunos de los principales países productores. Este entramado explica en parte que España se haya convertido en la principal vía de entrada de dos de las sustancias estupefacientes más consumidas en la Unión Europea -la cocaína y el cannabis- (McDermott, 2014; Steinko, 2016) y en el destino predilecto de muchas de las organizaciones transnacionales encargadas del tráfico de drogas.

Según Sampó (2013):

en las últimas décadas España ha vivido un afianzamiento de tres modelos distintos de organización criminal: una criminalidad organizada autóctona fuerte, consolidada e independiente; un segundo tipo, autóctono, que goza de alianzas con grupos criminales

² En tal sentido, véase el sistema de indicadores establecido por la Oficina Europea de Policía (EUROPOL) indicador de qué organizaciones deben ser consideradas agrupaciones criminales. “*De acuerdo con el organismo europeo, se trata de un grupo donde colaboran más de dos personas, de actuación prolongada en el tiempo, que comete delitos graves y busca beneficios o poder. Pero que, además, cumple con al menos dos de los siguientes indicadores: reparto específico de tareas; uso de algún tipo de control interno; extensión al ámbito internacional; uso de la violencia; blanqueo de capitales; uso de estructuras económicas o comerciales; corrupción de autoridades públicas o de empresas*” (Toval Martín, 2016).

no europeos; y, finalmente, grupos extranjeros que actúan de forma independiente y desarrollan todo tipo de delitos en España. (p.7)

Con arreglo a lo dispuesto por los mismos autores, las organizaciones locales, que en un inicio se dedicaban exclusivamente al contrabando de tabaco, se han convertido esencialmente en narcotraficantes a partir de la tipificación del contrabando como delito a partir de 1983³. Esta medida legislativa otorgó un mayor rango de maniobra a las fuerzas policiales, que lograron desarticular las principales redes y encarcelar los eslabones más relevantes del contrabando. No obstante, el encarcelamiento resultó ser el motor de dicha conversión, pues en las cárceles coincidieron contrabandistas españoles con algunos narcotraficantes colombianos detenidos en territorio español, la cual cosa dio lugar a encuentros que concluyeron con alianzas fructíferas para ambos grupos: los colombianos tenían el producto y se estaban expandiendo gracias a la entrada de éste por Europa; mientras que los españoles conocían el terreno y la geografía costera, podían aportar infraestructura local, y la cocaína era una mercancía mucho más rentable y fácil de transportar -debido a su peso y tamaño- que las mercancías que contrabandeaban con anterioridad.

Así, los primeros narcotraficantes fueron gallegos, encargados de transportar la droga desde Colombia hasta -preferentemente- el norte de Galicia. Para ello, la cocaína propiedad de los grandes carteles colombianos (Cártel de Medellín y Cártel de Cali) era cargada en un transporte marítimo que operaba como barco nodriza situado en un punto concreto del Atlántico. Allí se producía la entrega de la mercancía a los traficantes españoles, quienes cargaban la droga a bordo de otro barco y tomaban rumbo hacia la costa gallega. Aprovechando la complejidad de la costa y su excelente conocimiento de las rías gallegas introducían los paquetes en territorio español y, de igual forma que anteriormente lo hicieron con el tabaco, custodiaban y almacenaban los cargamentos en naves situadas cerca de la costa. Los colombianos, por su parte, se fueron instalando en la península, especialmente en Madrid y Barcelona, desde dónde coordinaban las descargas y la posterior venta y distribución de la cocaína a toda Europa en asociación con otras organizaciones

³ Real Decreto 971/1983, de 16 de febrero, por el que se desarrolla el título segundo de la Ley orgánica 7/1982, de 13 de julio, relativo a las infracciones administrativas de contrabando; derogado por Real Decreto 1649/1998, de 24 de julio (Ref. [BOE-A-1998-21017](#)).

criminales, principalmente italianas, inglesas y holandesas (European Monitoring Center for Drugs and Drug Addiction y EUROPOL, 2016). No obstante, en la actualidad, los grandes carteles colombianos crean su propia red de distribución en territorio español, y allí la distribuyen localmente (Cajiao, González, Pardo, Zapata, 2018).

Algunos académicos consideran la descripción realizada anteriormente sobre este *modus operandi* como un reflejo de lo que actualmente se cree que es el modelo de negocios entre organizaciones criminales operativas en España (de la Corte Ibáñez y Giménez-Salinas Framis, 2010). Otras fuentes en cambio discurren en que existen distintas formas de transportar la droga hacia Europa, y que, a diferencia de las décadas anteriores, los grandes cargamentos de cocaína no pertenecen exclusivamente a los grandes carteles colombianos, sino que contienen droga de muchas organizaciones, y se introducen primordialmente en puertos importantes de ingreso de mercancía mediante la contratación de trabajadores corruptos, siendo España uno de los más importantes (EMCDDA y EUROPOL, 2016; Cajiao et al., 2018).

Con el tiempo y la especialización de las organizaciones aparecieron muchas otras rutas de acceso de cocaína en Europa, como el Mar Negro o el noreste europeo. Asimismo, la falta de control fronterizo y territorial por parte de los Estados africanos occidentales (Mali, Gambia, Guinea Bissau, entre otros) unida a la proximidad entre África y Europa ha dado lugar a la aparición de la conocida como ‘Autopista A-10 de la droga’⁴ (Cajiao et al., 2018). Sin embargo, tal y como apuntan Cajiao et al. (2018) no hay una sola ruta de entrada hacia Europa, pues éstas fluctúan constantemente, de hecho, puede haber tantas rutas como grupos criminales o narcotraficantes. Asimismo, las rutas y métodos de tráfico varían en función del volumen del cargamento de droga, de modo que para pequeñas cantidades se emplean los denominados ‘pasantes o mulas’⁵.

⁴ Esta ruta corresponde con el recorrido del paralelo 10.

⁵ Conforme lo dispuesto por Cajiao, A., González, P., Pardo, D., & Zapata, O. (2018, p.26) “éstas son personas que pueden haber ingerido, adherido, introducido en maletas o impregnado la cocaína para transportarla, principalmente vía aérea o en barcos cargueros”.

El tráfico de cannabis requiere de una mención aparte. Si bien en la década de los 70 la marihuana se comercializaba en primer lugar desde Colombia, con posterioridad se trasladaron los cultivos hacia México y Jamaica (Tickner, 2011; Piedrahita, 2014), y en la actualidad el cannabis procede mayoritariamente de Marruecos y, en menor medida, Afganistán; de modo que la zona del Estrecho, el Mar Mediterráneo, el litoral peninsular, pero máxime el sur de España, se han convertido inevitablemente en la puerta de acceso para una sustancia cuyo consumo es incluso superior al de cocaína en Europa (Europol, 2014; Cajiao et al., 2018).

2.3. Datos estadísticos sobre el narcotráfico en España

En virtud de lo afirmado por Pontón (2013) tomando como referencia los cálculos de Onudd (2005), el mercado del narcotráfico es la economía criminal más rentable del mundo actual, moviendo alrededor de 320.000 millones de dólares anuales. Sin embargo, algunos académicos difieren de tales apreciaciones, estimando que las cifras a nivel mundial son notablemente inferiores (Haken, 2011; Steinko, 2016). En esta línea, tal y como afirma Steinko (2016), en España los activos generados entre los años 2000 y 2015 con actividades de cuello azul representan el 12% de toda la renta ilícita ilegal⁶, representando el narcotráfico por sí sólo el 7% (4.500 millones de euros anuales) de los activos ilícitos totales.

La droga ilícita más consumida, y en consecuencia la más traficada en Europa y España es el cannabis (ya sea en forma de hierba -marihuana- o resina -hachís-) seguida por la cocaína y las drogas sintéticas (metanfetamina, anfetaminas y éxtasis respectivamente) (EMCDDA, 2018). Según el Balance de la lucha contra el Crimen Organizado en España de 2016 (Ministerio del Interior Gobierno de España, 2016), aunque se registran más organizaciones dedicadas al tráfico de cocaína, las incautaciones de cannabis (132.580 kg) son rotundamente superiores a las de cocaína⁷

⁶ Teniendo en cuenta exclusivamente Delitos de cuello blanco y Delitos de cuello azul.

⁷ En cuanto a la cocaína, en el año 2013 se incautaron 26.701 kg, de los cuales el 51,36% fueron en puertos, el 12,62% en aguas internacionales, el 8,59% en aeropuertos, y el 6,83% en el interior del territorio. Respecto el cannabis (319.257 kg decomisados en 2013), en cambio, el 31,48% de las incautaciones se produjeron en mar territorial, 26,07% en la playa y 10,19% en el interior del territorio. Tal y como queda patente, una vez se logran pasar los controles fronterizos europeos, la droga difícilmente es interceptada, llegando fácilmente al resto de Europa (Sampó, 2013).

(11.415 kg). La cocaína incautada normalmente proviene de Colombia, Perú y Bolivia, con una pureza media de 33.5%; y casi la totalidad de resina de cannabis viene directamente desde Marruecos, con un porcentaje de THC medio de 18.5%.

Respecto las organizaciones, tomando en consideración datos oficiales (Ministerio de Interior, 2016), en España el 26% de los grupos se dedican al tráfico de cocaína, el 32% al tráfico de cannabis (el 23% al tráfico de hachís y el 9% al de marihuana) y el 6% al tráfico de heroína⁸. La mayoría de los grupos presentan un carácter internacional, pues el 62% está compuesto por personas de más de una nacionalidad y el 69% presenta actividad internacional. En territorio peninsular se concentran en mayor medida en Barcelona y Madrid, seguidos por provincias litorales como Cádiz, Málaga, Valencia y Alicante (todos ellos con relevantes puertos de mercancías).

⁸ Muchos de los grupos son multiactivos y desarrollan más de una actividad criminal.

3. METODOLOGÍA

Para la realización de nuestro estudio, han sido seleccionados un total de diez casos materializados y concretados en diez sentencias redactadas por órganos jurisdiccionales españoles (ocho de ellas dictadas en primera instancia por la Audiencia Nacional, y dos en segunda instancia por el Tribunal Supremo) en un período comprendido entre 1996 y la actualidad (2019). Para dicha selección se ha atendido a un criterio de relevancia, de modo que las causas selectas lo son en aras de un conjunto de criterios, como son: la cantidad de droga intervenida, las partes acusadas, la organización e infraestructura empleada para la consumación delictiva, las penas impuestas o su tratamiento en los medios de comunicación, entre otros.

La absoluta totalidad de los casos seleccionados versa, al menos, sobre la comisión de un delito contra la salud pública, concretamente sobre el delito de tráfico de drogas o estupefacientes recogido en los artículos 368 y siguientes del Código Penal⁹ (haciendo exclusivo hincapié en esta tipología delictiva). Siendo más precisos, en la gran mayoría de resoluciones estudiadas quedan encuadrados en los tipos agravados que recogen los artículos 369, 369 bis y 370 del Código Penal, por la notoria importancia de la cantidad de sustancia estupefaciente, la pertenencia a una organización delictiva o la circunstancia de extrema gravedad, respectivamente. Como consecuencia de ello, todas las sentencias analizadas emanan de órganos jurisdiccionales, por lo general, de ámbito supra provincial, ya sea la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (por tratarse de delitos de tráfico de drogas con imposición legal de pena privativa de libertad de duración superior a cinco años)¹⁰, o la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo (para casos en los que prospere el recurso de casación interpuesto)¹¹.

3.1. Objetivos

La pretensión primordial de nuestro trabajo es el análisis del tratamiento procesal que han recibido los grandes casos de narcotráfico en España. Para ello, se

⁹ España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal [Internet]. Boletín Oficial del Estado, 24 de diciembre de 1995, núm. 281, pp. 1-203. [Consultado el 21 de diciembre de 2019].

¹⁰ Véase arts. 65 LOPJ y 14.4 LECrim

¹¹ Véase arts. 57 LOPJ y 847, 859 y 860 LECrim

plantea la realización de un examen comparativo entre diversas sentencias repartidas en el tiempo (entre 1996 y 2019), para así poder obtener conclusiones sobre cómo han ido variando distintos aspectos procesales durante la investigación y enjuiciamiento de delitos contra la salud pública al largo de los últimos 20 años.

Este objetivo genérico se fundamenta en unas finalidades específicas, que se corresponden con el análisis comparativo de las distintas fases procesales:

- A) la fase de instrucción -cómo ha ido variando el método de instrucción y detención, la utilización de intervenciones y limitaciones en los Derechos Fundamentales o la práctica de determinadas diligencias-;
- B) la fase de juicio oral -de qué manera valoran los distintos órganos jurisdiccionales la prueba- y
- C) la fase de fallo o sentencia -qué variaciones se observan en las penas y costas impuestas, en la valoración y resolución de los distintos recursos, entre otras cuestiones-.

4. ANÁLISIS DE ALGUNAS DE LAS RESOLUCIONES MÁS DESTACADAS DE LA JURISPRUDENCIA ESPAÑOLA SOBRE EL NARCO-TRÁFICO

En este apartado se inspeccionarán a fondo las distintas singularidades procesales apreciadas en el examen de las diez sentencias. Dicho análisis se dividirá según cuestiones o bloques procesales. Sin embargo, en cada uno de ellos se hará un examen conjunto teniendo en cuenta la totalidad de las sentencias observadas, por motivos indiscutibles de coherencia y homogeneidad. En virtud de ello, los distintos bloques se corresponden con los siguientes apartados.

4.1. Órganos Jurisdiccionales

Tal y como se ha indicado anteriormente, de las diez sentencias analizadas, el 80% (ocho) fueron dictadas por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, y tan solo el 20% (dos) fueron dictadas por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Siendo más exactos respecto la concreción de la Sala y Sección, se determina de la manera expresada en el *Gráfico 1*.

ÓRGANOS JURISDICCIONALES

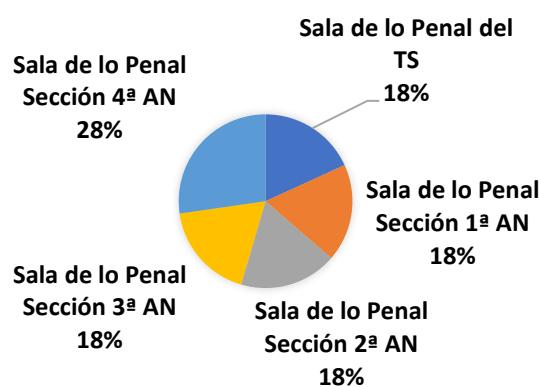


Gráfico 1: elaboración propia

4.2. Partes imputadas

La variación en el elevado número de personas que conformaron la parte acusada se concreta de forma más visible en el *Gráfico 2*. Cabe mencionar que este apartado se refiere al volumen de partes acusadas que constan, bien como acusados en el momento de inicio del Juicio Oral (en sentencias de primera instancia), bien como recurrentes (en sentencias de segunda instancia).

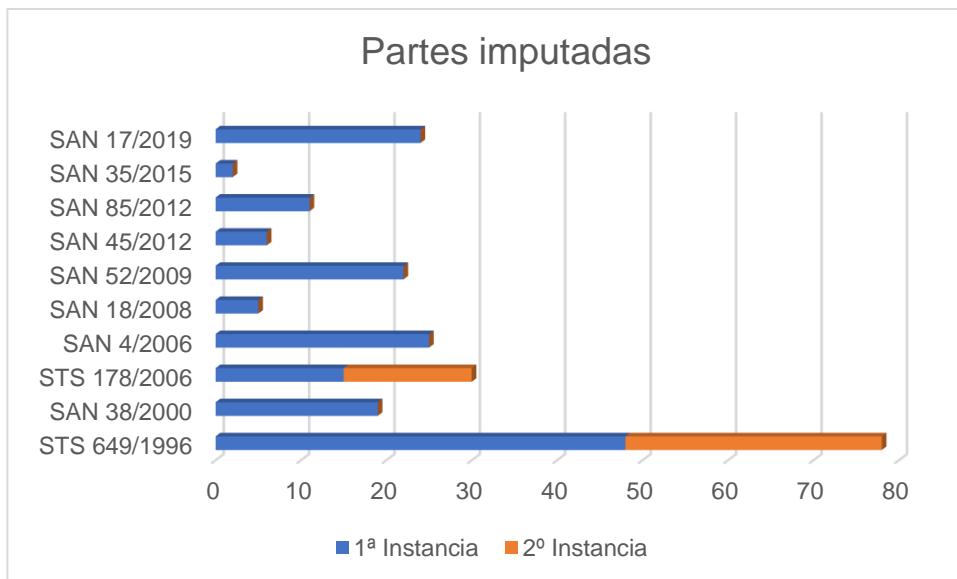


Gráfico 2: elaboración propia

4.3. Instrucción

En cuanto al ámbito temporal, se tendrá en cuenta lo establecido por el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal¹² (LECr. de aquí en adelante) en sus artículos 12 y 13 al considerar que la fase de instrucción comprende desde el momento en que se instruyen las primeras diligencias hasta que se produce el traslado de éstas al Juez competente para su conocimiento y fallo. Todo ello es lo que se constituye como Sumario, en los términos establecidos en el art. 299 LECr.

Por lo que respecta al método de investigación o instrucción, debemos realizar una separación en subapartados, que corresponderán con la distinta utilización de cada una de las diligencias de instrucción.

4.3.1. Testigos protegidos

Si nos retraemos al momento inmediatamente anterior al inicio de la instrucción, cabe decir que existe una gran variedad de motivos que son causales del inicio de

¹² España. Real Decreto-ley, de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal [Internet]. Boletín Oficial del Estado, 14 de septiembre de 1882, núm. 260, pp. 26-158. [Consultado el 3 de febrero de 2020]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>

la investigación. Si bien el primer gran juicio contra el narcotráfico (Sentencia del Tribunal Supremo núm. 649/1996 de 7 de diciembre, por el ‘Caso Nécora’) se inició gracias a la denuncia de un arrepentido exnarcotraficante conocedor de muchos de los detalles de las redes que operaban en Galicia y Madrid, no es lo más usual. Realmente sólo se utilizó los testigos protegidos para la instrucción en otra ocasión de las analizadas (Sentencia del Tribunal Supremo núm. 178/2006 de 16 de febrero, por el ‘Caso Prado Bugallo o Sito Miñanco’). No obstante, es necesario matizar lo anterior por tres motivos:

- A) En la instrucción del ‘Caso Prado Bugallo’ la terminología de ‘testigo protegido’ se pone en duda, incluso por el propio juzgador, en cuanto a que los dos informantes de la policía eran a su vez agentes encubiertos de la Drug Enforcement Administration (DEA), *ergo* no podemos afirmar que se trate de la misma figura procesal.
- B) En la Sentencia núm. 38/2000 de 6 de julio de la Audiencia Nacional no cabe duda de que se empleó la técnica de los testigos arrepentidos -de hecho, fue la prueba de cargo con mayor relevancia-, si bien se utilizó una vez iniciada la instrucción, a posteriori del primer abordaje e incautación de sustancia estupefaciente, y en esta ocasión la totalidad de acusados realizó una declaración tanto autoinculpatoria como heteroinculpatoria para la obtención de beneficios procesales.
- C) Para el caso de la Sentencia núm. 4/2006 de 9 de febrero de la Audiencia Nacional, se abren investigaciones a partir de escuchas telefónicas de un conocido clan familiar (‘Clan de los Baúlo’) dedicado al narcotráfico en Galicia. Ese mismo clan ofrece declaraciones testificales inculpando otra de las grandes familias gallegas, el ‘Clan de los Charlines’.

Por cuanto antecede, se podría aseverar que existe una misma línea durante las primeras instrucciones (STS 649/1996 de 7 de diciembre, SAN 38/2000 de 6 de julio, STS 178/2006 de 16 de febrero y SAN 4/2006 de 9 de febrero), en cuanto al aprovechamiento de los testigos protegidos durante la fase de Instrucción, aunque de manera notablemente dispar. Más tarde también lo hizo la Sentencia núm.

45/2012 de 15 de noviembre (respecto uno de los acusados) dictada por la Audiencia Nacional.

4.3.2. Seguimiento y vigilancia policial

Por lo que respecta al método de investigación, observamos cómo en numerosos casos¹³ se opta por iniciar la instrucción con una investigación basada en seguimientos y vigilancias policiales. A partir de estos seguimientos a menudo se van conociendo los *modus vivendi* y *operandi* de los investigados, así como sus vínculos, reuniones, costumbres, entre otros. La diligencia de vigilancia y seguimiento generalmente se constituye como la primera piedra de la investigación, de modo que a través de su práctica se obtienen indicios -más o menos fundados- (“*se realizaron diversas vigilancias, de las que se acreditaría la actividad de dicha organización y el lugar en el que normalmente se almacenaba la sustancia estupefaciente*” -SAN 17/2019, p.20-) o se corroboran informaciones (“*el mencionado vehículo durante la investigación era utilizado por el investigado Roberto Justiniano, según ha sido comprobado en vigilancias y seguimientos*” -SAN 45/2012, p.40-) para acordar otras diligencias futuras; aunque rara vez supone esta diligencia una prueba de cargo suficiente para enervar el derecho a la presunción de inocencia del artículo 24.2 de la Constitución Española (CE)¹⁴. Esto, sumado al riesgo que supone para el descubrimiento de la investigación, hace que comúnmente sean circunstanciales, siendo suspendidas o incluso pasado un tiempo se decidan cesar “*para no ser descubiertos, debido a las precauciones que adoptaba el sujeto al control, dando rodeos y realizando maniobras que no son normales en personas que realizan actividades lícitas*” (SAN 52/2009, p. 59).

¹³ Sentencia del TS núm. 178/2006, Sentencia de la AN núm. 4/2006, Sentencia de la AN núm. 18/2008 de 21 de mayo, Sentencia de la AN núm. 52/2009 de 16 de diciembre, Sentencia de la AN núm. 45/2012, Sentencia de la AN núm. 85/2012 de 21 de diciembre, Sentencia de la AN núm. 17/2019 de 23 de julio.

¹⁴ Constitución Española [Internet]. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311, pp. 12-98. [Consultado el 21 de diciembre de 2020].

4.3.3. Intervención de las comunicaciones (telefónicas y radiofónicas)

Son varios los casos en los que en el atestado policial resultante a los seguimientos policiales se interesa acordar, en virtud de los indicios recogidos, la intervención telefónica y/o de radiofrecuencia (“*las peticiones contenían una exposición de los hechos que aconsejaban la observación [telefónica] o su prórroga, constituidos por los seguimientos y vigilancias*” -SAN 52/2009, p.63-), que deberá ser posteriormente motivada y jurídicamente fundada por la autoridad judicial competente. En la autorización judicial de la solicitud policial reside la legalidad de las intervenciones en las comunicaciones¹⁵, cuestión que ha sido dilatadamente examinada por la jurisprudencia. En tal sentido, la Sentencia de la Audiencia Nacional núm. 17/2019 de 23 de julio, señala la existencia de una triple esfera de validez: en el proceso de petición, en la fase de motivación y en su consecuente control judicial. Así, en los oficios policiales deben constar indicios basados en datos objetivos suficientemente creíbles, lógicos y congruentes con la investigación, que constituyan un motivo ‘razonado y razonable’ para solicitar tal medida limitativa del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones¹⁶ (SAN 52/2009), de igual forma que la resolución en forma de auto adoptada por el órgano instructor debe ser ajustado a los principios de especialidad, idoneidad, excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad¹⁷, y se deben remitir regularmente las cintas magnetofónicas, guiones y transcripciones originales para su audición a presencia judicial y bajo fe del Secretario Judicial (SAN 178/2006). Por lo que respecta a su duración, las autorizaciones judiciales no pueden superar el plazo de un mes, y las sucesivas prórrogas no se pueden otorgar por un período superior a un mes (SAN 4/2006). “*Una vez superados estos controles de legalidad constitucional, y sólo entonces, deben concurrir otros de estricta legalidad ordinaria, sólo exigibles cuando las intervenciones telefónicas deban ser valoradas por sí mismas y, en consecuencia, poder ser estimadas como medio de prueba*” (SAN 52/2009, p.53), cuestión que será resuelta en el apartado **Valoración de la prueba**.

¹⁵ STS 178/2006, SAN 52/2009

¹⁶ Consagrado en el art. 18.3 de la Constitución Española.

¹⁷ Todos ellos principios rectores recogidos en el artículo 588 bis a de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

A pesar de los estrictos requisitos formulados con anterioridad, casi la totalidad de sentencias estudiadas (todas menos dos) incluyen la práctica de esta diligencia¹⁸, no sin olvidar que en todos estos casos se impugnaron, al menos por alguna de las defensas, las intervenciones telefónicas acordadas.

4.3.4. Abordaje en alta mar

Una vez recabada la información necesaria, ya sea en representación de pruebas o indicios, para calificar los hechos como un delito contra la salud pública¹⁹ por una inminente operación de tráfico de drogas, la generalidad de las instrucciones opta por el abordaje en alta mar como la diligencia más fiable para incautar la droga antes de que ésta se introduzca en territorio nacional, máxime cuando la mayoría de casos explorados versa sobre la compra transnacional de sustancias estupefacientes procedentes de Sudamérica para su posterior introducción en Europa por vía marítima, y la entrega de la misma se produce en ultramar. Las diligencias de seguimiento policial y de intervención telefónica, ofrecen un alto grado de detalle para conocer el momento y las coordenadas en las que se producirá el trasvase de la droga, de modo que mediante auto judicial se puede autorizar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado la interceptación y abordaje de la embarcación (o embarcaciones, a tenor del caso). Esta diligencia puede venir acompañada -como sucede en la Sentencia núm. 52/2009 de 16 de noviembre de la Audiencia Nacional- por el previo avistamiento a través de servicios policiales de observación aérea. La autorización y posterior diligencia de abordaje en aguas internacionales se produce en todas las sentencias, a excepción de tres²⁰. El auto de abordaje ha de motivarse igualmente en una solicitud policial real y objetiva, debe instituir la autoridad encargada de su realización (en el 57% de casos es competente el Servicio de Vigilancia Aduanera, 14% el Grupo Especial de Operaciones del Cuerpo Nacional de

¹⁸ STS 649/1996, STS 178/2006, SAN 4/2006, SAN 18/2008, SAN 52/2009, SAN 45/2012, SAN 85/2012, SAN 17/2019.

¹⁹ Recogido en la actualidad por los artículos 368 y siguientes del Código Penal.

²⁰ STS 649/1996 de 7 de diciembre, SAN 45/2012 de 15 de noviembre y SAN 17/2019 de 23 de julio.

Policía)²¹, tiene que considerar la práctica de diligencias complementarias²², y al mismo tiempo es preceptiva la redacción de un acta de constancia de los hechos acaecidos durante su práctica.

Finalmente, sobre la legalidad del abordaje de una embarcación de nacionalidad extranjera en aguas internacionales se ha pronunciado extensa jurisprudencia, por el evidente conflicto de jurisdicción que puede suponer. En este sentido, como recuerda la Sentencia núm. 52/2009 de 16 de noviembre de la Audiencia Nacional (p.68), en relación con el artículo 17 párrafo 3º de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de 20-12-1988, “*toda parte que tenga motivos razonables para sospechar que una nave que esté haciendo uso de la libertad de navegación con arreglo al derecho internacional y que enarbole el pabellón o lleve matrícula de otra parte, está siendo utilizada para el tráfico ilícito, podrá notificarlo al Estado del pabellón y pedir que confirme la matrícula; si la confirma, podrá solicitarle autorización para adoptar las medidas adecuadas con respecto a esa nave*” (así se procedió en el presente caso). No obstante, dice la STS núm. 178/2006 de 16 de febrero (p.39), “*en nuestro ordenamiento jurídico está reconocido el principio de jurisdicción universal para este tipo de delitos*” [v. art. 23.4.b) LOPJ], por lo que los tribunales españoles son competentes para instruir y conocer sobre este tipo de conductas por razón de: a) los sujetos culpables (grupo español adquirente de la droga), b) el territorio donde se desarrolla la mayor parte de la trama delictiva, y c) “*la cooperación internacional, (que) constituye uno de los compromisos y propósitos fundamentales de los convenios internacionales para la prevención del tráfico ilícito de drogas*”.

²¹ Mención aparte merecen los abordajes que constan en las Sentencias núm. 35/2015 de 16 de diciembre y núm. 4/2006 de 9 de febrero de la Audiencia Nacional, por emitirse su autorización por medio de las autoridades británicas y americanas, respectivamente.

²² Inspección ocular y técnica de la embarcación, trasvase de la droga a una embarcación oficial, detención de los tripulantes, traslado de la embarcación a puerto español para su registro, etc.

4.3.5. Entrada y Registro

Algo parecido respecto su autorización sucede con la Diligencia de Entrada y Registro. En este subapartado debemos diferenciar los registros domiciliarios de los registros en embarcaciones, que se examinarán con posterioridad.

La intromisión en el derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.3 CE) requiere inevitablemente de mandamiento judicial en forma de auto -atendiendo a los principios de proporcionalidad, necesidad e idoneidad²³, así como de la presencia de los interesados y del Secretario Judicial para la elaboración del acta de constancia (art. 569 LECr.). Así se realizó en la inmensa mayoría de casos en los que se practicó tal diligencia²⁴. Por el contrario, la STS de 7 de diciembre de 1996 supone una excepción, debido a templadas irregularidades en su práctica (por: a) un registro efectuado sin autorización judicial y b) un registro perpetrado sin la presencia de Secretario Judicial), irregularidades que fueron justificadas de la siguiente manera:

- a) En el supuesto de que se trate de lugares cerrados como el de autos que no son domicilio de nadie, siempre que concurran necesidades de urgencia, y “*aun sin existir evidencia (por tanto, no se trata de casos de delito flagrante) (...) los funcionarios policiales pueden entrar en tal lugar cerrado (...) sin mandamiento del Juez*”. (p. 49)
- b) Por la falta de Secretario Judicial, “*nos hallamos ante una mera irregularidad procesal cuya eficacia se limita a la validez como medio de prueba de la diligencia correspondiente y del acta en que se documentó*”. (p.101)

Por lo general, la práctica de esta diligencia se da con posterioridad a un apócrifo abordaje, resultando ventajoso a la hora de intervenir importantes efectos e instrumentos del delito (documentación, teléfonos móviles intervenidos, vehículos empleados en las reuniones, armas de fuego -STS 648/1995- o sustancia estupefaciente -SAN 17/2019-); e infrecuentemente es impugnada²⁵.

²³ Excepto los casos de delito flagrante o consentimiento del titular.

²⁴ STS 649/1996, STS 178/2006, SAN 4/2006, SAN 18/2008, SAN 52/2009, SAN 85/2012, SAN 17/2019).

²⁵ Únicamente en STS 649/1995 y SAN 85/2012.

Tomando en consideración nuestro estudio, no cabe duda de que la Diligencia de entrada y registro en un buque o embarcación es notablemente distinta, aun concurriendo los mismos requisitos de legalidad. En primer lugar, tal y como indica reiterada doctrina jurisprudencial, “*las embarcaciones no constituyen domicilio a efectos constitucionales*” (SAN 85/2012, p.26), de modo que “*no todas las zonas o dependencias de un barco son necesariamente domicilio protegido por el artículo 18.2 de la Constitución española, sino sólo aquellas tales como los camarotes*” (STS 178/2006, p.91). Luego, se puede proceder a la conveniente entrada y registro siempre que no exista “*lugar cerrado donde desarrollar la intimidad*” (SAN 18/2008, p.56). En segundo término, el registro de la embarcación puede acordarse como diligencia ‘complementaria’ dentro de la diligencia de abordaje²⁶. Asimismo, tiene una patente finalidad exclusiva: la incautación de la droga antes de que se introduzca en España. Con todo ello, resulta relativamente frecuente, bien como diligencia de instrucción²⁷, bien como motivo de impugnación por las defensas²⁸. A su vez, esta diligencia da lugar de forma casi inevitable a otras, como la detención de los investigados (en el supuesto de que se haya registrado e incautado la sustancia estupefaciente) u otras diligencias relacionadas con la muestra, análisis, pesaje y valoración de la incautación.

4.3.6. Cooperación Judicial Internacional

En contraposición a la amplia y generalizada utilización de las diligencias mencionadas con anterioridad, son singulares los casos que se distinguen por hacer uso de la Cooperación Judicial Internacional durante la fase de Instrucción; ya sea por la remisión de Comisiones Rogatorias²⁹, la adopción de órdenes de extradición³⁰, o por la actuación de Agentes Encubiertos³¹.

²⁶ STS 178/2006, SAN 4/2006, SAN 52/2009.

²⁷ STS 178/2006, SAN 4/2006, SAN 18/2008, SAN 52/2009, SAN 85/2012, SAN 35/2015

²⁸ STS 178/2006, SAN 18/2008, SAN 52/2009, SAN 85/2012.

²⁹ STS 649/1996 -Alemania y Bélgica-, SAN 18/2008 -Portugal-, SAN 52/2009 -Cabo Verde y Suiza-, SAN 17/2019 -Portugal-.

³⁰ SAN 4/2006, SAN 85/2012.

³¹ STS 178/2006 -de la DEA-, SAN 18/2008 -de la policía británica y portuguesa-.

4.3.7. Agentes Encubiertos

Tal y como advierte la Sentencia de 21 de mayo de 2008 de la Audiencia Nacional, la utilización del agente encubierto es un medio de investigación excepcional, únicamente empleado para investigar actividades relacionadas con la delincuencia organizada a nivel transnacional. De igual modo que sucede con el resto de las diligencias que limitan alguno de los derechos fundamentales (Intervenciones, Abordaje, Entrada y Registro), esta figura se encuentra sujeta a la necesidad de autorización judicial motivada³² y al resto de requisitos recogidos en el art. 282 bis LECr. Así, el Juez Instructor podrá otorgar una supuesta identidad a funcionarios de la Policía Judicial, para que, en el plazo de seis meses (prorrogables), puedan recabar información de primerísima mano gracias a su participación en las reuniones, encuentros y conversaciones telefónicas con los investigados. Es, por lo tanto, una técnica de investigación señaladamente esclarecedora, aunque igualmente susceptible de impugnación. A pesar de ello, en ambas sentencias en las que se emplea este medio de investigación³³, se cumplen los requisitos para su adopción (delito perpetrado en el marco de una organización delictiva, y los agentes encubiertos tienen el carácter de Policía Judicial) y las respectivas resoluciones autorizantes se adecúan a los criterios de motivación, necesidad y proporcionalidad. Lo importante aquí, del modo que se refleja en las impugnaciones observadas, es el momento en el que se autoriza la actuación del Agente Encubierto (AE en adelante). La interacción del AE ha de tener lugar “cuando éstos (los investigados) ya tienen determinada la comisión de un delito de tráfico de drogas”, de modo que no sea el agente encubierto el que “incitó para la realización de una nueva operación de tráfico (...) sino que deben limitarse a descubrir una conspiración criminal que se está produciendo” (SAN 18/2008, p.5). En el caso contrario, estaríamos ante un agente provocador que daría lugar a un

³² Sentencia del TS de 15 de noviembre de 2007 en este sentido. No se precisa la autorización para las conversaciones previas, sino para la actuación de los agentes encubiertos cuando ésta suponga actos de transporte o adquisición de los efectos del delito.

³³ STS 178/2006 y SAN 18/2008.

delito provocado³⁴ (figura jurídicamente proscrita en un Estado de Derecho).

Debemos atender pues al núcleo esencial del hecho delictivo, es decir, en qué momento se da la consumación delictiva -cuestión confusa para un delito de mera actividad y de peligro abstracto-. Según reiterada jurisprudencia: “*el delito se consuma siempre que exista un pacto o convenio entre los implicados para llevar a efecto la operación, en cuanto la droga –en virtud del acuerdo– quedó sujeta a la voluntad de los destinatarios, siendo indiferente que no se hubiera materializado una detención física del producto, si es patente su preordenación al tráfico*” (STS 178/2006, p.56). En ambos casos se cumple esta rectitud temporal, pues facilitar el hecho delictivo es distinto a determinar la realización del mismo, y por consecuencia, el delito ya estaba ideado en el momento de su intervención.

Como colofón al epígrafe dedicado a la fase de instrucción, de modo ilustrativo, el **Gráfico 3** refleja el número de Sentencias que utilizan cada una de las Diligencias de Instrucción comentadas hasta el momento (en azul), además del número de Sentencias que impugnan alguna de éstas (en rojo).

³⁴ STS 178/2006 (p.54): “*aquel que llega a realizarse en virtud de la inducción engañosa de un agente que, deseando conocer la propensión al delito de una persona sospechosa y con la finalidad de constituir pruebas indubitables de un hecho criminal, convence al presunto delincuente para que lleve a cabo la conducta que de su torcida inclinación se espera, simulando primero allanar y desembarazar el “iter criminis” y obstruyéndolo finalmente en el momento decisivo, con lo cual se consigue por el provocador no sólo la casi segura detención del inducido, sino la obtención de pruebas que se suponen directas e inequívocas*» (v., por todas la STS de 21 de marzo de 1992).

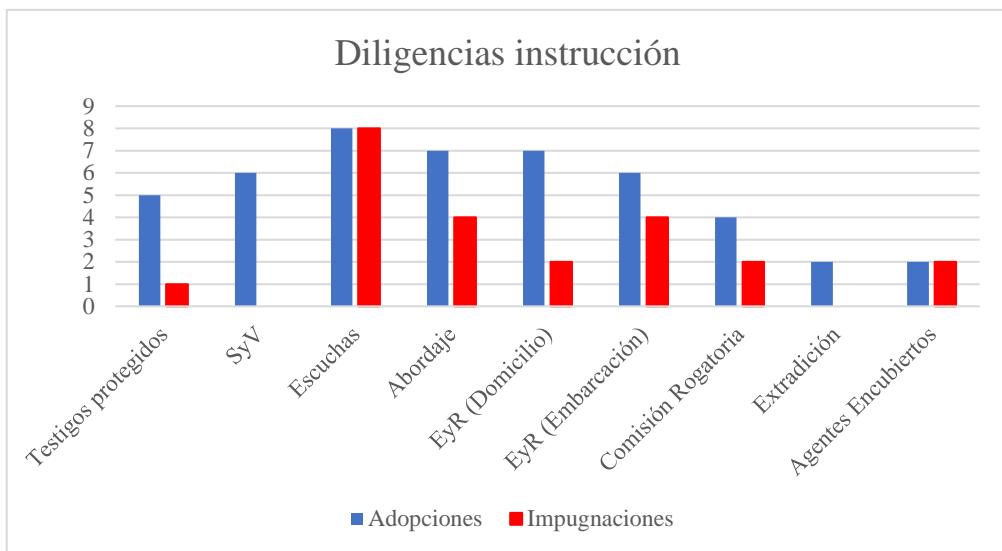


Gráfico 3: elaboración propia

4.3.8. Medidas cautelares

Por último, respecto las medidas cautelares³⁵ adoptadas, existen tres que son recurrentemente adoptadas, del modo en que se ilustra en el *Gráfico 4*. En primer término, el secreto de todas o parte de las actuaciones (art. 232 LOPJ y art. 302 LECr.), si bien fue adoptado por cinco resoluciones³⁶, no se descarta la idea que otras sentencias lo hicieran y no se expresara explícitamente en el texto. En segundo lugar, dada la tipología delictiva aquí tratada, es tremadamente común que posteriormente a la aprehensión de la droga y la detención de los investigados se acuerde la prisión provisional -siempre que concurrieren alguno de los supuestos del art. 503 LECr.- de todos o alguno de los investigados³⁷, con la posibilidad excepcional de acordar el régimen de incomunicación de dichos presos preventivos (STS 649/1996). Ahora bien, una vez desaparecidos los fines perseguidos por la prisión provisional, o transcurridos dos años (prorrogables por dos años adicionales), se acordará la libertad provisional con o sin fianza, como ocurrió en cinco de los diez casos estudiados³⁸. Tales medidas cautelares se acordarán siempre

³⁵ Reguladas en el Título IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

³⁶ STS 649/1996, STS 178/2006, SAN 4/2006, SAN 52/2009, SAN 85/2012.

³⁷ STS 649/1996, SAN 38/2000, STS 178/2006, SAN 4/2006, SAN 18/2008, SAN 52/2009, SAN 45/2012, SAN 85/2012, SAN 35/2015, SAN 17/2019.

³⁸ SAN 38/2000, SAN 4/2006, SAN 52/2009, SAN 45/2012, SAN 17/2019.

mediante auto judicial.

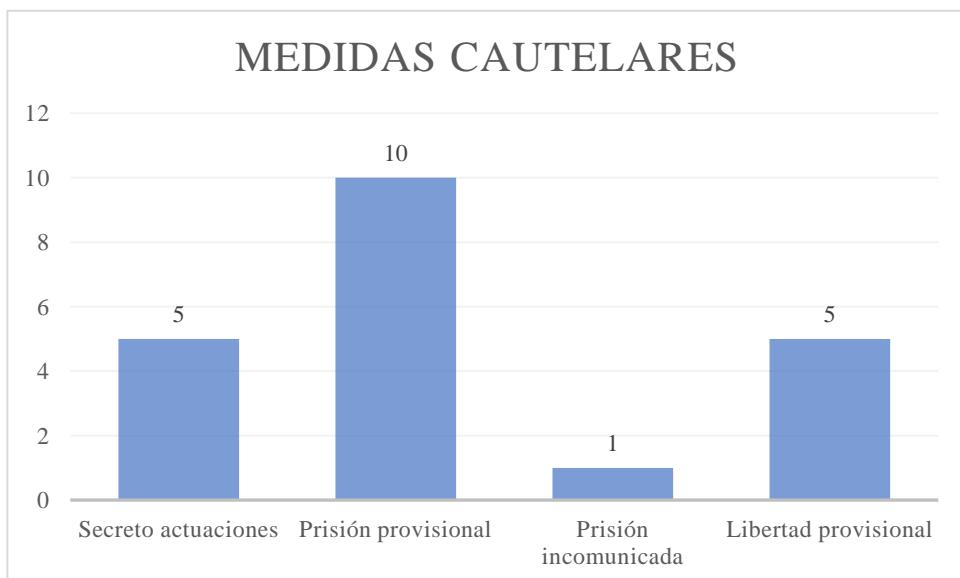


Gráfico 4: elaboración propia

4.4. Juicio Oral: Valoración de la prueba

En este apartado analizaremos, observadas todas las diligencias de prueba practicadas, de qué manera valoran jurídicamente los tribunales juzgadores el contenido de éstas como medio de prueba.

En vista de que el Juez Instructor o el Ministerio Fiscal consideren reunidos los suficientes elementos para la calificación del delito, se declarará concluso el Sumario mediante auto, y se remitirá lo actuado al tribunal competente para su conocimiento. Si el auto de conclusión del sumario fuere confirmado por el tribunal conocedor, éste resolverá sobre la solicitud de Juicio Oral o de sobreseimiento. Acordada la apertura del Juicio Oral, el Secretario Judicial comunicará la causa al Fiscal para que califique los hechos, y a partir de este momento serán públicos todos los actos del proceso.

Llegados a este momento procesal, cabe recordar a modo de inciso dos aspectos relevantes. En primer lugar, en el 90% de los casos estudiados el Ministerio Fiscal es la única parte acusadora³⁹. En segundo lugar, en el momento de traslado de

³⁹ Únicamente en la STS de 7-12-1996 comparecen, además del Ministerio Fiscal, el Ayuntamiento de Vigo, el Ayuntamiento de Madrid y la Xunta de Galicia (como acusación popular).

calificación, en ninguno de los diez procesos recogidos se da la conformidad en los términos establecidos por el art. 655 LECr., lo cual no es de extrañar, dada la gravedad de las penas que suelen pedirse por la parte acusadora.

Por lo que respecta a la valoración de la prueba, se expondrán los distintos medios y su respectiva valoración siguiendo el orden establecido por la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su Capítulo III, Título III del Libro III, que se corresponde a su vez con la disposición de la práctica de la prueba durante el Plenario. De este modo, empezaremos por examinar las Declaraciones de los procesados en Juicio Oral, seguidas por la prueba testifical, la pericial y por último la documental.

4.4.1. Declaraciones de los procesados⁴⁰

El procesado ocupa en el proceso penal una posición híbrida, al ser, por un lado, imputado y, por otro, un testigo directo de los hechos por su implicación en los mismos. Así, durante la instrucción, el investigado (o procesado) podrá declarar cuantas veces quisiere, y prestará cuantas declaraciones considere convenientes el Juez Instructor⁴¹. Al igual que se precisa en la **Tabla 1** contenida en el Anexo, como declaraciones coimputadas se deberán tener en cuenta la totalidad de declaraciones vertidas a lo largo del proceso, esto es, las primeras declaraciones policiales (post-detención), las declaraciones sumariales o indagatorias (ante el Juzgado de Instrucción) y las declaraciones en el Plenario. No obstante, las declaraciones vertidas en la fase de instrucción carecen de valor probatorio, a menos que sean “*incorporada(s) al acto del juicio oral en condiciones de plena contradicción (...) siendo entonces apta(s) para desvirtuar la presunción de inocencia*” (SAN 52/2009, p.71). Asimismo, debido a la especial posición que ocupa el procesado, aún siendo una prueba legítima, no constituye prueba suficiente por sí misma, siendo necesaria una prueba adicional que la corrobore⁴².

⁴⁰ Cabe destacar que se incluirán dentro de esta categoría todas las declaraciones realizadas por los acusados, sin perjuicio de que éstos en algún momento hayan recibido la denominación de testigos protegidos.

⁴¹ Véase arts. 385 y 400 LECr.

⁴² Iberley (2019). La declaración del coimputado en el proceso penal. Recuperado 17 de mayo de 2020, de <https://www.iberley.es/temas/declaracion-coimputado-proceso-penal-63113>

Llegado el momento del juicio oral, existen diversas posibilidades respecto la declaración coimputada. La primera, inmediatamente posterior a la apertura del Juicio Oral, es la posibilidad de confesarse culpable de los delitos por los que se le acusa. Esta posibilidad exclusivamente se cumple en uno de los diez casos, concretamente en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 16 de diciembre de 2015, en la que gracias al reconocimiento total de los hechos por los dos acusados se celebró el juicio oral en algo menos de una hora. Subsidiariamente, se procederá a la continuación del juicio, abriendo la puerta a la posibilidad de declarar a los procesados. Es en este punto donde encontramos las declaraciones tanto autoinculpatorias como heteroinculpatorias (respecto el resto de los acusados).

De las siete sentencias⁴³ que incluyeron las declaraciones arrepentidas o inculpatorias como medio de prueba, únicamente son valoradas como prueba de cargo efectiva en seis casos⁴⁴.

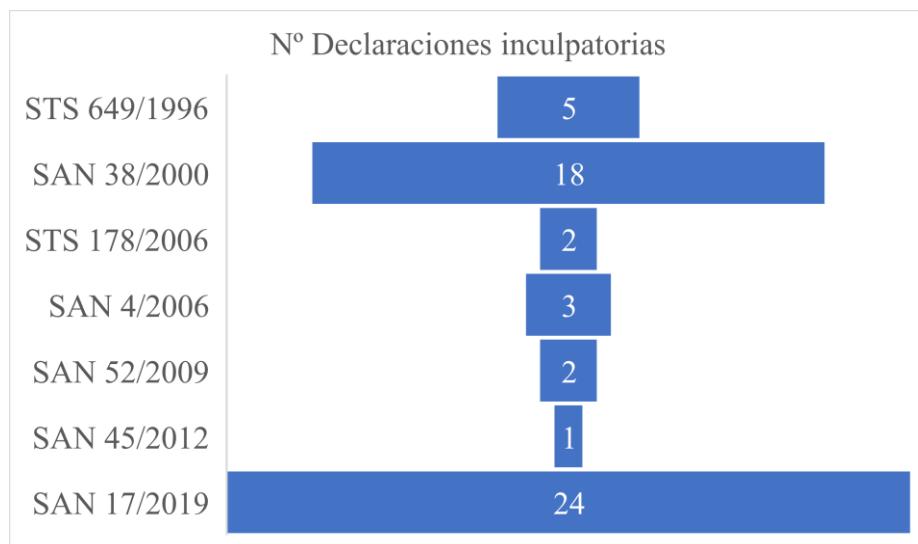


Gráfico 5: elaboración propia

El primer eslabón que deben superar el total de estas declaraciones coimputadas para ser valoradas como prueba de cargo es la adecuación al principio de contradicción. En tal sentido, la STS de 7 de diciembre de 1996 y la SAN de 9 de febrero de 2006 incurren en una irregularidad procesal, por no ofrecer alguna de

⁴³ STS 649/1996, SAN 38/2000, STS 178/2006, SAN 4/2006, SAN 52/2009, SAN 45/2012, SAN 17/2019).

⁴⁴ STS 649/1996, SAN 38/2000, STS 178/2006, SAN 52/2009, SAN 45/2012 y SAN 17/2019.

las declaraciones sumariales de alguno de los coimputados la posibilidad de intervención a ninguno de los querellados ni de sus Abogados, quedando “*esencialmente lesionado su derecho de defensa*”. En dichos casos, deberán ser declaradas nulas las declaraciones, siempre y cuando supongan una indefensión real.

Una vez incorporada al acto de juicio oral en condiciones de plena contradicción, la declaración del acusado es constitucionalmente apta para desvirtuar la presunción de inocencia (SAN 52/2009)⁴⁵, “*siempre que no sean de apreciar móviles espurios como odio personal, obediencia, animadversión, (...) ánimo de desplazar al inculpado las propias responsabilidades*” (SAN 38/2000, p.26) o “*la eventual oferta (...) de quedar exento de responsabilidad*” (SAN 4/2006, p.27). Sin embargo, debido a que el coimputado, a diferencia del testigo, no tiene la exigencia legal de decir la verdad, ésta supone una prueba cuya fiabilidad es reducida (SAN 52/2009), constituyéndose como un medio de prueba ‘acompañado’, en el sentido de que la declaración del imputado carece de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo única, no resulta mínimamente corroborada por otros elementos de prueba o datos objetivos (SAN 38/2000). A tales efectos, la SAN núm. 52/2009 de 16-11-2009 (citando la S.T.C. de 10-2-2003) indica que se considera corroboración mínima “*la existencia de hechos, datos o circunstancias externas que avalen de manera genérica la veracidad de la declaración, (...) no exigiéndose corroboración plena sino mínima, (...) bastando con que resalte su verosimilitud o su contenido quede mínimamente comprobado*”. (p.72)

Sin embargo, la STS 649/1996 supone, de nuevo, una excepción a la regla general, pues en contraposición a la corroboración suficiente que sí se dio en el resto de sentencias (“*la declaración de los acusados, absolutamente verosímil para el*

⁴⁵ Según la Stcia. de 16-11-2009 (SAN 52/2009, p.71) “*las declaraciones de coimputados prestadas en sede policial y no ratificadas judicialmente son, en principio, inhábiles para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, pues las declaraciones vertidas en el atestado policial carecen de valor probatorio si no son posteriormente ratificadas a presencia judicial por los particulares declarantes, o bien, en ausencia de lo anterior, confirmadas por los funcionarios policiales mediante su testimonio en el acto del juicio oral*”

tribunal conforme a lo expuesto, se ve corroborada además, por otros elementos de prueba” -SAN 38/2000, p.6-; “en cuanto a las declaraciones inculpatorias de los coimputados, existen en la causa suficientes datos corroboradores de las mismas” -STS 178/2006, p.71-; “vemos pues que las declaraciones del acusado no tienen la imprescindible corroboración mínima para operar como prueba de cargo” -SAN 4/2006, p.65-; entre muchas otras), empleó únicamente la declaración de uno de los querellados arrepentidos para desvirtuar el derecho a la presunción de inocencia (“concedió validez a tales declaraciones, que con relación a otros acusados condenó en base sólo a esta prueba” [p.41]; “(se) tiene que dar crédito a las declaraciones de Portabales porque fueron corroboradas por las de Parada Caso” [p.26] o “por su coherencia y seguridad, tales manifestaciones habrían de ser creídas con eliminación de cualquier duda razonable al respecto” [p.55]). Esto último entra en contradicción con lo establecido en la SAN nº 52/2009 de 16 de noviembre, pues “no constituye corroboración la coincidencia de dos o más coimputados en la misma versión inculpatoria” (p.73) y la “inexistencia de elementos de credibilidad objetiva carecen de relevancia como factores externos de corroboración” (p.74).

La tercera y última posibilidad para el coimputado declarante es el silencio en el momento del juicio oral. Según doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) y del Tribunal Supremo, recogida en la SAN nº 4/2006 de 9 de febrero, el silencio del procesado también puede valorarse como indicio incriminatorio, no por el propósito de valorar las manifestaciones exculpatorias del acusado contra él, ni de invertir la carga de la prueba, “sino de constatar que existiendo prueba directa de los elementos objetivos del tipo delictivo, y una prueba modiciaria constitucionalmente válida, suficiente y convincente acerca de la participación en el hecho del acusado, a dicha prueba no se le contrapone una explicación racional y mínimamente verosímil” (v. STS 1755/2000 de 17 de noviembre).

4.4.2. Testifical

La declaración o prueba testifical es una de las pruebas de cargo más eficaces y recurridas para enervar la presunción de inocencia. Prueba de ello es el hecho de que se valore como tal en siete de las diez sentencias totales⁴⁶.

Dada la hibridad de las declaraciones coimputadas, las declaraciones testificales guardan ciertas semejanzas con las declaraciones de los imputados. En el momento del juicio oral, también se tendrán en cuenta todas las declaraciones que consten realizadas durante el sumario, que una vez incorporadas mediante plena contradicción de partes, servirán para corroborar la credibilidad del testigo en el Plenario. Asimismo, dentro de estas declaraciones igualmente se incluirán los careos entre testigos o entre testigo y procesado y las declaraciones testificales prestadas en cumplimentación de una Comisión Rogatoria (tal y como ocurrió en las STS 649/1996 y SAN 52/2009). Aquí, y de nuevo, la STS 649/1996 reconoce una irregularidad probatoria en primera instancia, al fundarse la sentencia recurrida en la declaración de dos testigos de cargo (en el marco de sendas Comisiones Rogatorias libradas a Alemania y Bélgica) sin ofrecer intervención alguna de los luego acusados y sus defensas, siendo en el fondo ineficaz y nula, pues fue obtenida con clara violación del principio de contradicción en la prueba testifical. La misma irregularidad se reproduce en la SAN 52/2009 (p. 79) (“*de ningún modo pueden ser tenidas en cuenta las declaraciones testificales que varios particulares efectuaron en Cabo Verde con motivo de la cumplimentación de la Comisión Rogatoria (...) al no reunir los requisitos previstos en el artículo 730 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal*”).

Ahora bien, la gran diferencia respecto la declaración del acusado es la obligación legal que tiene el testigo de decir todo lo que supiere sobre lo que le es preguntado (v. art. 433 LECr.). Además, el tribunal tiene la potestad de admitir o no la práctica de según qué pruebas testificales, por lo que puede no considerar necesario o pertinente la declaración de algunos testigos (*para la admisión de las pruebas, como es notorio [v. art. 659 LEcrim], basta que sean «pertinentes» por*

⁴⁶ STS 649/1996, STS 178/2006, SAN 18/2008, SAN 52/2009, SAN 45/2012, SAN 85/2012, SAN 17/2019.

su relación con el thema decidendi, por su posibilidad y por su potencial relevancia” -STS 178/2006, p.60-). Asimismo, según doctrina consolidada del TEDH y el Tribunal Constitucional, el derecho a contradicción del acusado respecto del testigo se mantiene intacto durante el juicio oral, por lo que es preciso “*conceder al acusado una ocasión adecuada y suficiente para oponerse a un testimonio en su contra o interrogar a su autor, en el momento de la declaración o más tarde*” (SAN 4/2006, p.23). Luego, esto constituirá el modo de practicar esta prueba⁴⁷ (“*las defensas pueden interrogar a los testigos y, en su caso, ofrecer las diligencias de prueba de cualquier clase para acreditar alguna circunstancia que pudiera influir en el valor probatorio de los testimonios de los testigos*” -STS 178/2006, p.99-).

La prueba testifical tiene una doble función; de modo que no solamente tiene capacidad probatoria, siendo eficaz para enervar la presunción de inocencia por sí sola, sino que también goza de una función corroboradora, para acreditar el contenido de las distintas diligencias de investigación. Profundizando en las diez resoluciones que constituyen nuestro objeto de estudio, existe una gran variedad de prueba en función del sujeto declarante, tal y como queda reflejado en la **Tabla 1** (Anexo) y en el **Gráfico 6**.

Existe, en primer término, el testigo al que nos referiremos como ‘testigo particular’, o lo que es lo mismo, aquel que, sin tener una relación directa con los hechos, puede aportar información esclarecedora por estar presente en el momento y lugar de alguno de los hechos. A pesar de que no es lo más habitual para la tipología delictiva tratada, se encuentran presentes en las STS 649/2006 (sin tener en cuenta los acusados denominados ‘testigos protegidos’ ni las declaraciones testificiales declaradas nulas), SAN 4/2006 y SAN 52/2009.

En segundo lugar, encontramos las testificiales de los agentes encubiertos, puesto que -estrictamente hablando- no son objeto de acusación al estar exentos de responsabilidad penal. Como se ha mencionado con anterioridad, solamente pueden valorar esta prueba la STS 178/2006 y la SAN 18/2008. En ambos casos aparece como la prueba de cargo más relevante y reveladora, no sólo por ofrecer información detallada y veraz sobre el contenido de las reuniones preparatorias y la

⁴⁷ Véase art. 708 LEcr.

propia operación de tráfico sino también por su capacidad de desvirtuar las impugnaciones de las defensas (“*siendo testigo directo de tales conversaciones, y YENDO A ÉL DIRIGIDAS, no precisa este Tribunal mayor orden de intervención, ni transposición escrita alguna*”; “*la información procedía de la policía del Reino Unido, ha quedado acreditado en el acto del plenario, por la testifical de los agentes encubiertos británicos*” -SAN 18/2008, p. 35 y 30-), o las alegaciones de provocación delictiva (“*tal testifical acredita que la actuación del agente encubierto británico no constituyó acto alguno de provocación o inducción a la perpetración del delito*” -SAN 18/2008, p.38-).

Por último, las declaraciones de las Autoridades y funcionarios de la Policía Judicial podrán tener igualmente el valor de declaraciones testificales (art. 707 LECr.). De este modo, pueden testificar: las direcciones de la investigación policial (Comisarios, Inspectores, Jefes de Brigada y Unidad, Instructores y secretarios de las diligencias)⁴⁸ y los funcionarios partícipes en las diligencias de seguimiento y vigilancia⁴⁹; de intervención telefónica⁵⁰; de entrada y registro⁵¹; de abordaje⁵² y de detención ⁵³ ⁵⁴. Estas declaraciones suelen valorarse como una prueba de cargo válida para desvirtuar por sí misma el derecho a la presunción de inocencia, aunque en caso contrario pueden ser valoradas como elemento corroborador de otros medios de prueba (“*estos datos proporcionados por Baldomero Abilio fueron corroborados por el testigo funcionario del C.N.P. nº NUM032*” -SAN 45/2012, p.18-) y/o de la validez de las diligencias de instrucción (“*Dicho funcionario ratificó la veracidad y realidad de lo que aparece reflejado en las actuaciones sobre los prolegómenos de la investigación desplegada*” SAN 17/2019, p.71-).

Una vez comprobada la total validez de la prueba, por no concurrir ninguna causa de nulidad, el Tribunal puede hacer uso de dichas testificales como “*prueba de cargo directa para en base a ellas poder tener por desvirtuado el derecho a la*

⁴⁸ STS 649/1996, STS 178/2006, SAN 18/2008, SAN 52/2009, SAN 45/2012, SAN 85/2012, SAN 17/2019.

⁴⁹ STS 649/1996, STS 178/2006, SAN 18/2008, SAN 52/2009.

⁵⁰ SAN 4/2006, SAN 18/2008, SAN 45/2012.

⁵¹ STS 649/1996, SAN 18/2008, SAN 52/2009, SAN 85/2012.

⁵² STS 178/2006, SAN 18/2008, SAN 52/2009, SAN 45/2012, SAN 85/2012.

⁵³ STS 649/1996, SAN 18/2008, SAN 52/2009, SAN 45/2012, SAN 85/2012.

⁵⁴ La utilización de toda la anterior prueba de cargo queda especificada con mayor grado de precisión en la **Tabla 1**.

presunción de inocencia de los acusados" (SAN 18/2008, p.45), siempre y cuando no existan dudas sobre su credibilidad. Para ello, al examinar la coherencia de los testimonios con las declaraciones anteriores y el resto de material probatorio, no puede concurrir en ellas causa alguna de incredibilidad objetiva (por contradicciones) o subjetiva (por motivos espurios). Subsidiariamente, y con el mismo juicio de credibilidad, pueden constituir -cómo se ha adelantado anteriormente- un elemento externo y objetivo de corroboración de otras pruebas de cargo.

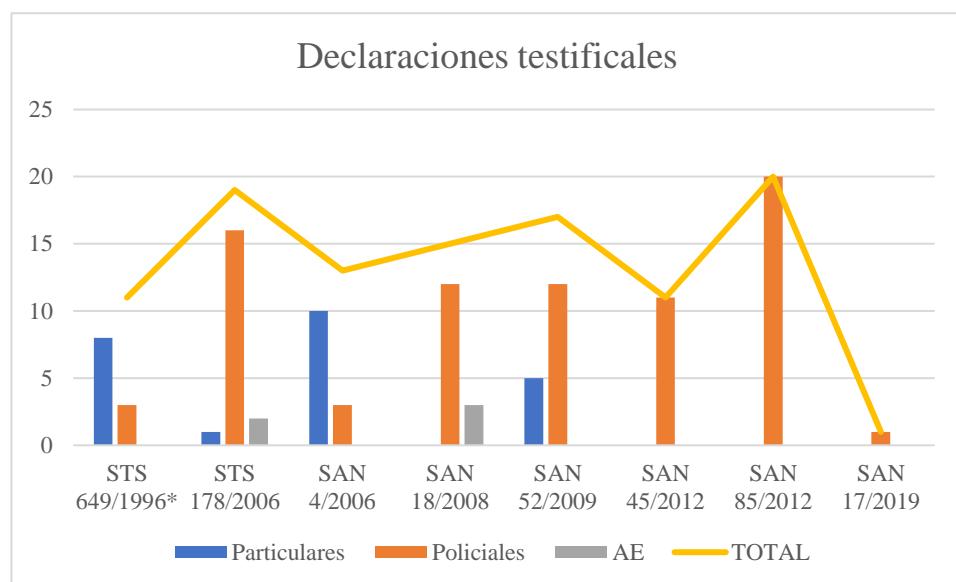


Gráfico 6: elaboración propia. STS 649/1996*: los datos pueden ser inexactos por imposible verificación con la Sentencia de 1^a Instancia.

4.4.3. Pericial

La admisión y práctica de la prueba pericial es sobradamente abundante en los procesos contra el narcotráfico estudiados⁵⁵, así como también lo es su valoración como prueba de cargo (todas excepto SAN 4/2006).

Durante la instrucción o en cualquier otro momento procesal, a los diversos peritos profesionales se les encomendará la redacción de un informe pericial, y tras la apertura del Juicio oral, deberán comparecer (siempre que se proponga) para

⁵⁵ STS 649/1996, STS 178/2006, SAN 4/2006, SAN 18/2008, SAN 52/2009, SAN 45/2012, SAN 85/2012, SAN 17/2019.

ratificar o matizar dicho informe. Cuando los informes se reproducen en el acto del juicio oral, “*han de ser objeto de valoración por el Tribunal (...), después de observar las contestaciones que han dado a las preguntas de las partes y del propio Presidente (...), todo ello con posibilidad de relacionar ese medio probatorio con los demás que hayan podido existir*” (SAN 649/1996, p.52). Esto último no conlleva que sin la comparecencia del perito al acto del Plenario no se pueda valorar dicho informe, al contrario, pues los informes que consten redactados podrán ser valorados como prueba documental interesando su lectura (STS 649/1996 y SAN 18/2008).

Según doctrina consolidada del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, las pericias sumariales gozarán de plena validez cuando las partes nada hayan impugnado o aclarado al respecto, disfrutando “*de la carga procesal de solicitar la práctica de la correspondiente prueba en sus calificaciones provisionales*” (STS 649/1996, p.81), no cabiendo su impugnación en trámites de casación (STS 649/1996 y STS 178/2006).

La prueba pericial observada, como queda patente en la **Tabla 1** y el **Gráfico 7**, goza de gran diversidad respecto su naturaleza. Apreciamos informes periciales sobre la salud mental de alguno de los ‘acusados arrepentidos’⁵⁶, informes financieros y bancarios⁵⁷, de análisis de los equipos de comunicación satélite⁵⁸, de análisis de zona de desembarco⁵⁹, de autenticidad de pasaporte⁶⁰, sobre la calidad de las grabaciones telefónicas y su análisis e identificación de voz^{61 62}, si bien los más frecuentes son los informes periciales sobre sustancia, pesaje, pureza y tasación del valor en el mercado de la sustancia estupefaciente incautada⁶³. Esta última pericial supone -siempre que no sea objeto de impugnación por alguna de las partes-, tanto una relevante prueba de cargo por razones que se antojan lógicas, como un

⁵⁶ STS 649/1996.

⁵⁷ STS 649/1996, SAN 4/2006.

⁵⁸ STS 178/2006.

⁵⁹ STS 649/1996.

⁶⁰ STS 178/2006., SAN 45/2012.

⁶¹ SAN 4/2006, SAN 85/2012.

⁶² Propuesta en SAN 85/2012, sin el consentimiento de los acusados (excepto uno) para someterse a la identificación de voz.

⁶³ STS 649/1996 - tras examinar dichas pericias sumariales, el TS afirma una irregularidad por una deficiencia en el cálculo del peso-, STS 178/2006, SAN 4/2006, SAN 18/2008, SAN 52/2009, SAN 45/2012, SAN 85/2012 y SAN 17/2019.

elemento corroborador de otras diligencias o medios de prueba. Ahora bien, también tiene una gran repercusión a efectos penológicos, acreditando si se trata de droga que causa grave daño a la salud, si estamos ante cantidades de notoria importancia o de extrema gravedad, y la cuantía de la multa pecuniaria correspondiente.

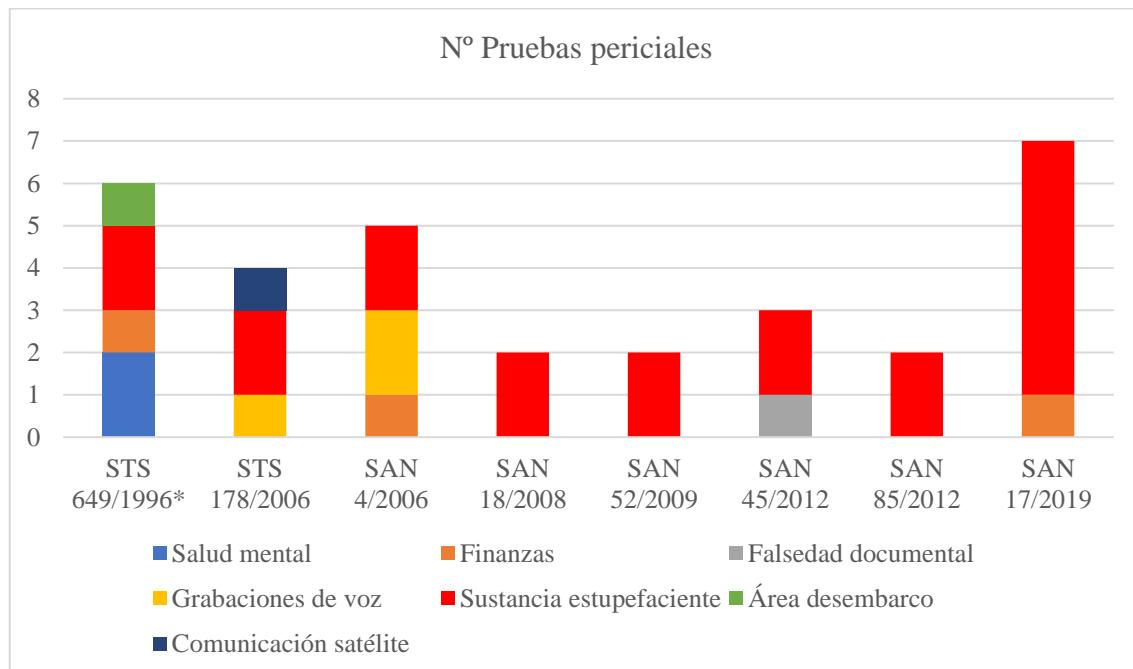


Gráfico 7: elaboración propia

4.4.4. Documental

En este apartado se incluirá el examen de los libros, documentos, papeles, inspecciones oculares y demás piezas de convicción que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos (art. 726 y 727 LECr.).

La valoración de la prueba documental se realizará mediante la lectura en el acto del juicio oral de los folios obrantes en la causa, es decir, toda la documentación recabada (de oficio o a instancia de parte) al largo de todo el proceso. Si bien la omisión de la lectura de los documentos no impide su conocimiento por el Tribunal, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional “*estima obligada la lectura de los documentos probatorios en la vista del juicio oral*” (STC 178/2006, p.100), sin perjuicio de que por la escasa relevancia del documento o su

insuficiente capacidad acreditativa se omita su lectura.

En concreto, por lo que respecta a las causas evaluadas, mayoritariamente se valoran documentos surgidos durante la instrucción: billetes de avión⁶⁴; informes periciales -sin la comparecencia de su autor-⁶⁵; actas de entrada y registro⁶⁶; documentación procedente de Comisiones Rogatorias⁶⁷; reportajes fotográficos⁶⁸; declaraciones sumariales⁶⁹; actas de pesaje y muestra de sustancias intervenidas⁷⁰; cintas originales, resúmenes, transcripciones y traducciones resultantes de la intervención telefónica⁷¹; audición, resúmenes y transcripciones de las intervenciones radiofónicas⁷²; informes sobre inspecciones oculares y técnico-policiales⁷³; atestados policiales⁷⁴; actas de abordaje⁷⁵; hojas histórico penales⁷⁶; informe sobre actividades económicas⁷⁷; autos de autorización de intervención telefónica⁷⁸ y autos de autorización de actuación de los Agentes Encubiertos⁷⁹.

Será en esta fase cuándo las anteriores fuentes de prueba o medios de investigación podrán ser impugnados por las defensas, o podrán ser consideradas como prueba de cargo directa o elemento de corroboración a partir de su introducción en la vista oral⁸⁰ -siempre que sean adecuadamente acreditativas y respetuosas con los requisitos de validez como fuentes de prueba-, o podrán ser

⁶⁴ STS 649/1996, SAN 4/2006, SAN 52/2009, SAN 85/2012.

⁶⁵ STS 178/2006, SAN 18/2008.

⁶⁶ STS 649/1996, STS 178/2006, SAN 18/2008, SAN 85/2012.

⁶⁷ STS 649/1996, SAN 18/2008, SAN 52/2009, SAN 17/2019.

⁶⁸ STS 178/2006, SAN 18/2008, SAN 52/2009, SAN 17/2019.

⁶⁹ SAN 18/2008.

⁷⁰ STS 649/1996, STS 178/2006, SAN 18/2008, SAN 52/2009, SAN 17/2019.

⁷¹ STS 178/2006, SAN 4/2006, SAN 52/2009, SAN 45/2012, SAN 85/2012, SAN 17/2019.

⁷² STS 649/1996, STS 178/2006, SAN 52/2009.

⁷³ STS 178/2006, SAN 4/2006, SAN 52/2009.

⁷⁴ STS 649/1996, SAN 18/2008, SAN 45/2012.

⁷⁵ SAN 18/2008, SAN 85/2012.

⁷⁶ SAN 18/2008, SAN 52/2009.

⁷⁷ SAN 52/2009, SAN 85/2012.

⁷⁸ SAN 18/2008, SAN 45/2012.

⁷⁹ SAN 178/2006, SAN 18/2008.

⁸⁰ La STS 513/2010, de 2/06 establece que: "*los requisitos relativos al protocolo de la incorporación de las escuchas para su posterior utilización como prueba en el juicio son: 1).La aportación de las cintas; 2). La transcripción mecanográfica de las mismas; 3).El cotejo bajo la fe del Secretario Judicial; 4).La disponibilidad de este material para las partes; 5). Y finalmente la audición o lectura de las mismas en el juicio oral, que da cumplimiento a los principios de oralidad y contradicción, previa petición de las partes, pues si estas no lo solicitan, dando por bueno su contenido, la buena fe procesal impediría invocar la falta de audición o lectura*" (v. SAN 45/2012, p.23).

valoradas como insuficientes para enervar el derecho a la presunción de inocencia del art. 24.2 CE.

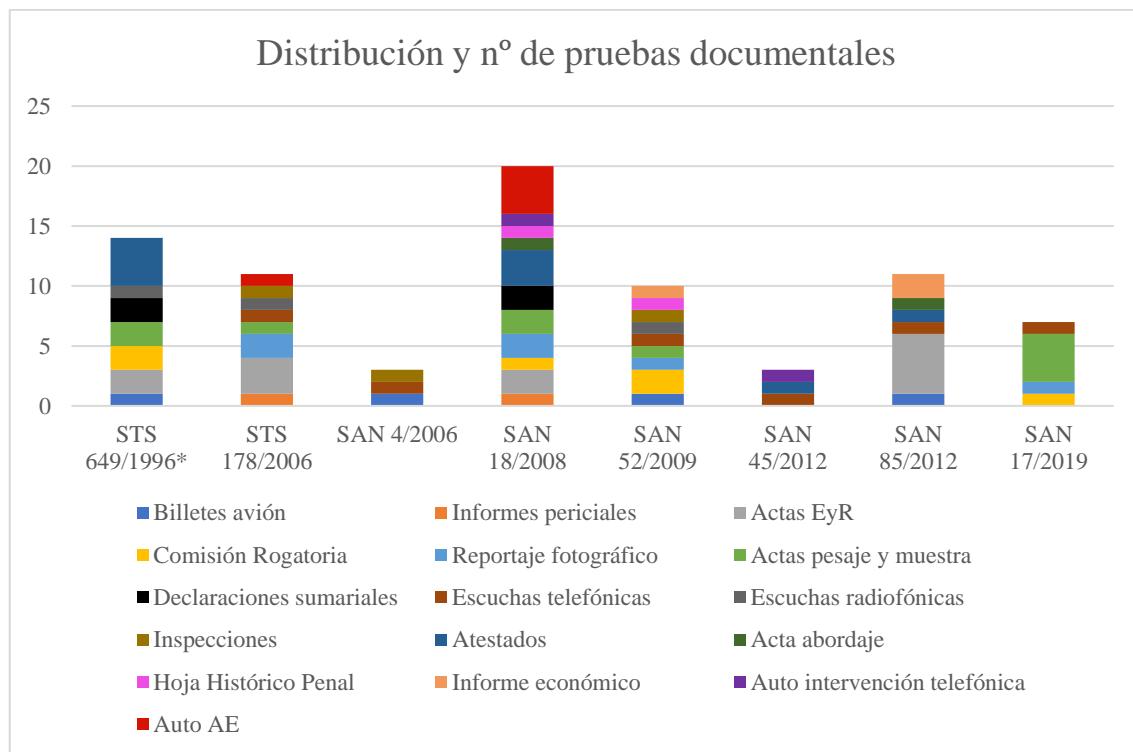


Gráfico 8: elaboración propia

4.5. Fallo

4.5.1. Circunstancias Modificativas de Responsabilidad Penal (CMRP)

Haciendo referencia a las Circunstancias Modificativas de Responsabilidad Penal (CMRP en adelante), cabe realizar una distinción entre las circunstancias de atenuación y agravación generales (recogidas en los arts. 21 y 22 del CP actual) y los agravantes específicos del tipo delictivo (estipulados por los arts. 368 - sustancias que causan grave daño a la salud-, 369 apartado 5º -cantidad de notoria importancia-, 369 bis -organización delictiva- y 370 apartado 2º -jefatura de organización- y 3º -circunstancias de extrema gravedad- del CP actual).

Se estima alguna de las CMRP generales en siete sentencias⁸¹, mientras que concurre alguna de las agravantes específicas en nueve resoluciones⁸², del modo detallado en el **Gráfico 9**.

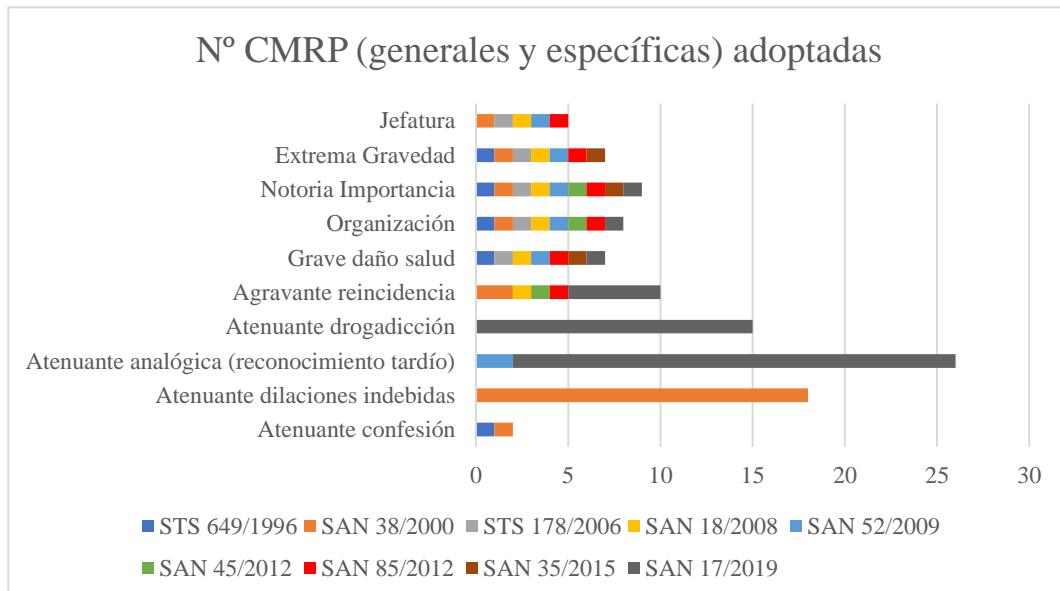


Gráfico 9: elaboración propia

Dentro de las CMRP generales, se aplican en mayor grado circunstancias que atenúan la responsabilidad penal, concretamente la atenuación por dilaciones extraordinarias e indebidas en la tramitación del procedimiento (art. 21.6 CP), la atenuante por confesión voluntaria a las autoridades por parte de los culpables (art. 21.4 CP) o subsidiariamente, la atenuante analógica por reconocimiento tardío de los hechos (art. 21.7 CP).

En contraposición, y a pesar de que la concurrencia de circunstancias agravantes es notablemente limitada, la circunstancia agravante por reincidencia⁸³ (art. 22.8 CP) resulta ser la CMRP general con mayor grado de aplicación⁸⁴.

⁸¹ STS 649/1996, SAN 38/2000, SAN 18/2008, SAN 52/2009, SAN 45/2012, SAN 85/2012, SAN 17/2019.

⁸² STS 649/1996, SAN 38/2000, STS 178/2006, SAN 18/2008, SAN 52/2009, SAN 45/2012, SAN 85/2012, SAN 35/2015, SAN 17/2019.

⁸³ Se entiende por reincidencia cuando el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título del CP, sin computar los antecedentes penales cancelados, ni los que correspondan a delitos leves.

⁸⁴ SAN 38/2000, SAN 18/2008, SAN 45/2012, SAN 85/2012, SAN 17/2019.

4.5.2. Penas

Con carácter previo, cabe destacar el hecho de que nueve de las diez sentencias analizadas son condenatorias, teniendo solamente una de ellas el carácter total de absolución (SAN 4/2006). No obstante, seis sentencias, aun condenando a la mayoría de los acusados, terminan absolviendo también, por falta de prueba, a alguno de ellos⁸⁵.

Respecto a las penas impuestas por las nueve sentencias condenatorias, haremos referencia única a las penas superiores o máximas, al objeto de realizar un juicio comparativo entre las mismas. En estos términos, la pena más punitiva en cuanto a la duración de la pena de prisión es de 23 años de reclusión⁸⁶, seguida por la pena de 17 años y 6 meses de prisión⁸⁷ y en tercer lugar la pena impuesta de 17 años de prisión⁸⁸. En cambio, a razón de la pena de multa pecuniaria, la más elevada se impone por un importe total de 1.2 billones de euros⁸⁹ (dos multas por valor de 600.000.000€ y 420.000.000€) siendo la segunda multa más alta de, únicamente, 390.000.000€⁹⁰. La sentencia más laxa, tanto en virtud de la pena de prisión como de la pena de multa, resulta ser la SAN 45/2012 (tres años de prisión y 1.000.000€ de multa).

⁸⁵ STS 649/1996, SAN 38/2000, STS 178/2006, SAN 18/2008, SAN 52/2009, SAN 17/2019.

⁸⁶ STS 649/1996.

⁸⁷ SAN 18/2008.

⁸⁸ SAN 52/2009.

⁸⁹ SAN 85/2012.

⁹⁰ STS 178/2006.

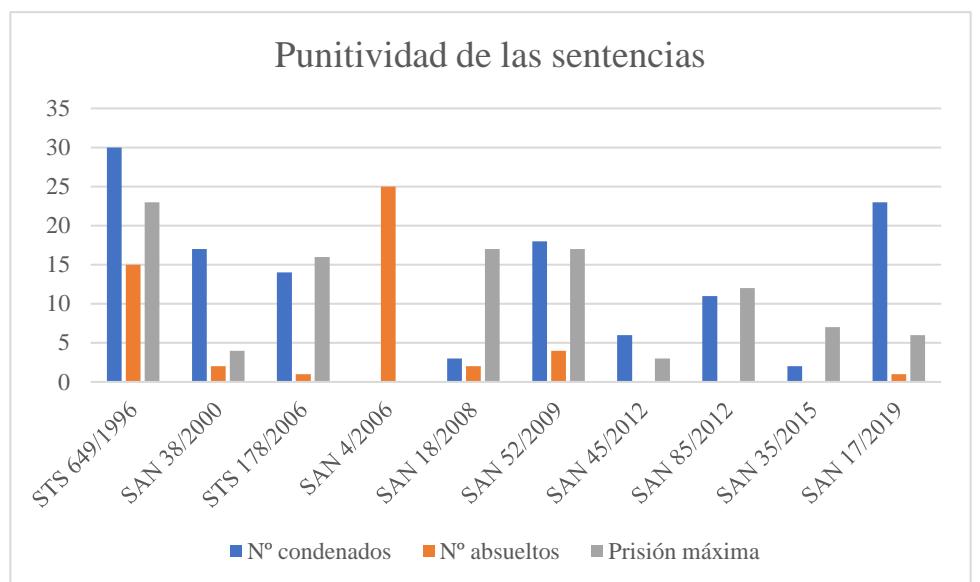


Gráfico 10: elaboración propia

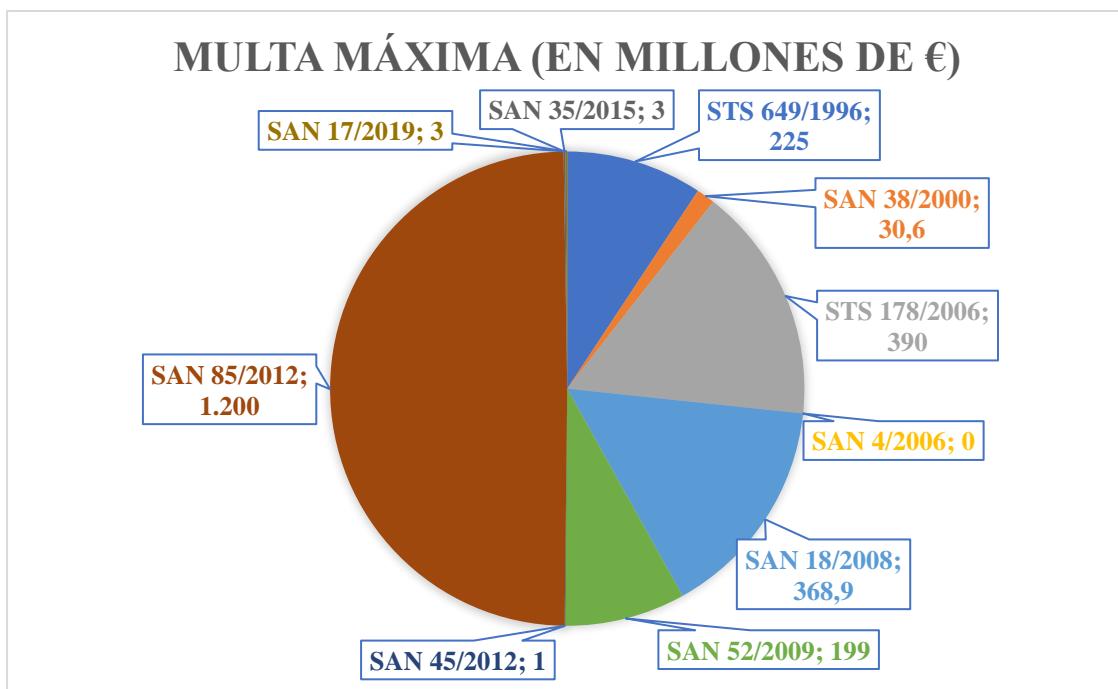


Gráfico 11: elaboración propia

4.5.3. Recursos⁹¹

Se interpuso recurso de algún tipo en el 70% de los casos analizados. Más concretamente, se interpuso:

- a) recurso de casación ante la Sala de lo Penal, Sección 1^a del TS impugnando las sentencias de instancia en cinco ocasiones⁹² (SAN 38/2000, SAN 18/2008, SAN 52/2012, SAN 45/2012, SAN 85/2012),
- b) recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional (TC) únicamente en un caso (STS 649/1996), y
- c) recurso elevando dichas cuestiones al TEDH en dos casos (STS 178/2006, SAN 52/2009).

⁹¹ El número de las resoluciones resultantes de los recursos y sus respectivas decisiones se especifican en mayor grado de detalle en la **Tabla 1**.

⁹² Sin olvidar que las STS 649/1996 y STS 178/2006 son producto de la interposición de sendos recursos de casación.

5. CONCLUSIONES

5.1. Discusión

Una vez expuestos los resultados obtenidos, y satisfechos nuestros objetivos, tanto el principal -se ha realizado una comparación entre las diez resoluciones- como los específicos -se han analizado las diferencias entre las sentencias respecto las fases de instrucción, juicio oral y fallo-, las principales conclusiones a las que he llegado serían las siguientes.

Respecto al órgano jurisdiccional, el Tribunal competente para el conocimiento y fallo de delitos de tráfico de drogas a gran escala es mayoritariamente la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, concretamente la Sección 4^a de la Audiencia Nacional (en un 28% de los casos estudiados); conclusión obvia dado que dicho órgano tiene competencia sobre delitos de tráfico de drogas que afecten a diversas comunidades autónomas.

En cuanto a las personas que son acusadas en delitos relativos al narcotráfico, se observa un elevado número, pues la media de acusados total roza los 18 acusados por causa. Se observa, sin embargo, una dinámica decreciente en el tiempo respecto el número de personas acusadas, pues si bien durante las primeras resoluciones en el tiempo la media de acusados fue de 25,5, a partir de 2008 ésta pasa a ser de tan solo 14 acusados.

En referencia a la fase de instrucción, el método de investigación seguido suele iniciarse por una diligencia de seguimiento y vigilancia policial, mediante la cual se logra información valiosa respecto las personas supuestamente implicadas en la trama delictiva, sus costumbres, formas de operar y los lugares de reunión empleados. Esta información permite identificar a las personas a las que interesa, por el bien de la continuación de la investigación, a efectos de intervenir sus comunicaciones telefónicas, otorgando la posibilidad de constatar la inminencia de una operación de tráfico de drogas, la totalidad de partes implicadas, y de conocer de qué modo y en qué momento se concretará. Una vez son sabidas las coordenadas en las cuales se planea el trasvase de la sustancia estupefaciente, se autoriza, en su caso, la diligencia de abordaje en alta

mar. Luego, se logra incautar la sustancia estupefaciente y la embarcación utilizada. Por último, se ordena la detención del resto de supuestos responsables, y se autorizan las correspondientes entradas y registros; tanto en domicilios, oficinas y almacenes, como en la misma embarcación objeto del abordaje.

En definitiva, las diligencias de instrucción más usualmente acordadas son: la intervención telefónica, el seguimiento y vigilancia policial, el abordaje en aguas internacionales, la entrada y registro domiciliario, y la entrada y registro en la embarcación. Desde otra perspectiva, las diligencias más impugnadas por las defensas son: la intervención telefónica, el abordaje, la entrada y registro en la embarcación, la entrada y registro domiciliario y la actuación de Agentes Encubiertos. Se observa una relativa variabilidad en el tiempo respecto la utilización de las diligencias de instrucción, pues no es hasta 2006 que aparecen por primera vez unas intervenciones telefónicas válidas como medio de prueba y ajustadas al Derecho. Por el contrario, las primeras resoluciones son también excepcionales por la utilización de testigos protegidos, mientras que en resoluciones más actuales este medio de prueba es más bien residual.

La adopción de medidas cautelares durante la instrucción resulta notablemente extendida, siendo la prisión provisional la más frecuente, pues se decreta en la absoluta totalidad de sentencias analizadas. A pesar de que la tipología y circunstancias delictivas lo permiten, la prisión incomunicada se constituye como una medida tremadamente extraordinaria.

Una vez iniciada la fase de juicio oral, la confesión total de los acusados resulta mínima, por concretarse únicamente en un 10% de los casos analizados.

La declaración inculpatoria de alguno de los acusados es practicada como prueba de cargo en mayor medida por las resoluciones más antiguas de las estudiadas, mientras que en resoluciones posteriores dicha valoración es limitada.

La prueba testifical es generalmente regular en el tiempo, no observándose variaciones relevantes respecto su práctica y valoración como prueba de cargo. Específicamente, son las testificiales policiales las más generalizadas, por ser

estas practicadas en todas las sentencias analizadas que utilizan las declaraciones testificales, en mayor medida, si cabe, en los casos resueltos por las sentencias más recientes en el tiempo.

No se aprecia una evolución relevante respecto la práctica de la prueba pericial, aunque sí se constata una variación respecto la naturaleza de dichas pericias; pues si bien la prueba pericial practicada en las resoluciones posteriores en el tiempo se limita casi exclusivamente a la pericial de análisis, pesaje, muestra, y valoración de la sustancia estupefaciente aprehendida, en las primeras sentencias se practican periciales más variadas. No obstante, la pericial relativa al análisis de la droga incautada se establece como la prueba pericial por excelencia para la tipología delictiva estudiada, al ser practicada en la totalidad de casos que incluyen alguna prueba pericial.

La prueba documental se intuye como la más heterogénea en cuanto a su variada utilización por los diversos procesos judiciales estudiados, en virtud de la gran cantidad de documentos que pueden considerarse como prueba documental. Dicho esto, se atisba una tendencia referente a que las resoluciones con instrucciones más completas o con mayor número de diligencias practicadas son también las que practican un mayor número de pruebas documentales.

En líneas generales, no se asevera una variación lógica en atención al volumen de pruebas totales practicadas, puesto que la mayoría de las resoluciones practican entre 18 y 33 pruebas en total, siendo los casos resueltos por la SAN 18/2008 (con 37) y la STS 649/1996 (con 36) las que valoran un total de medios de prueba superior.

Por último, ya concluso el juicio para sentencia, con relación al fallo definitivo emitido, la apreciación de circunstancias atenuantes y agravantes generales (art. 21 y 22 CP) por parte de las distintas resoluciones es limitada, en el sentido que son solamente cinco las sentencias que consideran su concurrencia. En contraposición, la inclusión de agravantes específicas del tipo delictivo (grave daño a la salud, cantidad de notoria importancia, organización criminal, jefatura y circunstancias de extrema gravedad) fue extensa de igual forma en la totalidad de resoluciones examinadas.

Si bien la regla general es el fallo condenatorio (excepto la absolutoria SAN 4/2006), se intuye una mayor predisposición a absolver a alguno de los acusados entre las primeras sentencias dictadas, mientras que en las resoluciones más modernas el número de absueltos decrece.

A pesar de que la multa impuesta está directamente relacionada con la cantidad y el valor de la droga interceptada, la multa más elevada no se corresponde con la incautación de mayor magnitud, como puede verse en el *Gráfico 13* (Anexos). De hecho, si no fuera por la elevada multa impuesta por la SAN 85/2015, podríamos hablar de una tendencia a la baja respecto la cuantía de la sanción pecuniaria con el paso del tiempo.

Como colofón, una apreciación genérica de los datos con los que he trabajado da cuenta de la magnitud de la problemática que suscitan los casos de narcotráfico. Así, gracias a las actuaciones policiales y judiciales realizadas en los diez casos seleccionados, se condena a un total de 124 personas, con penas que llegan hasta los 23 años de prisión, se incauta un total de 34.598,874 kg de sustancia estupefaciente (entre hachís, cocaína, metanfetamina y heroína), quedan absueltos 50 acusados (que supone una tasa de absolución inferior al 40%) y se imponen multas por un valor total de 2.420 millones de euros.

5.2. Limitaciones y futuras líneas de investigación

A lo largo de la elaboración de la presente investigación, fueron surgiendo cuestiones que deben ser valoradas ahora como puntos débiles de nuestro trabajo, y como oportunidades para investigaciones futuras.

En este orden de cosas, somos conscientes de la escasa representatividad de nuestra muestra (únicamente diez sentencias condenatorias y absolutorias), por lo que los resultados generales obtenidos son difícilmente extrapolables al conjunto global de sentencias contra el tráfico de drogas. Asimismo, las sentencias seleccionadas versan en su mayoría acerca de un *modus operandi* muy concreto para la perpetración delictiva, empleando la mayor parte de ellas el suministro de la droga en aguas internacionales a partir de un buque nodriza;

escapando así de nuestra selección otros casos que explotan otras rutas o sistemas divergentes.

Dos de las diez resoluciones seleccionadas son dictadas en segunda instancia por el Tribunal Supremo, la cual cosa entendemos sobradamente que supone una incoherencia grave, por el hecho de que en ellas únicamente se estiman los recursos interpuestos por las partes, y tanto la instrucción como la valoración de la prueba se concreta en las respectivas sentencias de instancia. Pese a ello, su elección se ampara en la gran relevancia -tanto fáctica, como jurídica- de ambas, y se justifica relativamente por la imposibilidad de selección de las correspondientes sentencias dictadas en primera instancia por la Audiencia Nacional.

Por cuanto antecede, investigaciones futuras deberían utilizar una muestra mucho más numerosa y diversa, para así englobar la totalidad de modalidades específicas del tipo delictivo en cuestión, y poder obtener conclusiones extrapolables a la jurisprudencia sobre el tráfico de drogas. Aprendiendo de nuestro error, futuros estudios deberían realizar una separación entre sentencias de primera instancia y sentencias dictadas en segunda instancia, y alcanzar conclusiones distinguidas en función de ello.

Por último, la limitación respecto la extensión del presente trabajo, abre la puerta a que investigaciones por venir realicen un examen más completo, de cuestiones más heterogéneas, como pueden ser: el estudio de las organizaciones delictivas dedicadas al narcotráfico en España, las diferencias jurídicoprocESALES que conlleva el tráfico de determinadas sustancias estupefacientes, el contenido y éxito de los recursos interpuestos, o la relación entre la punitividad de las sentencias y las políticas criminales.

6. BIBLIOGRAFÍA

Cajiao, A., González, P., Pardo, D., & Zapata, O. (2018). Una aproximación al crimen transnacional organizado: redes de narcotráfico Colombia-España. *Documento de trabajo*, 5(15), 9.

Constitución Española [Internet]. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm. 311, pp. 12-98. [Consultado el 21 de diciembre de 2020].

de la Corte Ibáñez, L., y Giménez-Salinas Framis, A. (2010). *Crimen.org. La evolución y claves de la delincuencia organizada* [RefWorks]. Barcelona: Planeta.

España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal [Internet]. Boletín Oficial del Estado, 24 de diciembre de 1995, núm. 281, pp. 1-203. [Consultado el 21 de diciembre de 2019].

España. Ley Orgánica 971/1983, de 16 de febrero, por el que se desarrolla el título segundo de la Ley orgánica 7/1982, de 13 de julio, relativo a las infracciones administrativas de contrabando [Internet]. Boletín Oficial del Estado, 23 de abril de 1983, núm 97. [Consultado el 21 de diciembre de 2019].

España. Real Decreto-ley , de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal [Internet]. Boletín Oficial del Estado, 14 de septiembre de 1882, núm. 260, pp. 26-158. [Consultado el 3 de febrero de 2020].

European Monitoring Centre for Drugs and Drug Addiction (EMCDDA) y EUROPOL (2016). *EU drug markets report 2016: in depth analysis*, EMCDDA, Luxemburgo.

European Monitoring Centre for Drugs and Drug Addiction. (2018). *España: Informe sobre drogas 2018*. Trad.: Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas.

European Monitoring Centre for Drugs and Drug Addictions (2016). Perspectives on drugs: cocaine trafficking to Europe, EMCDDA.

- Europol Review (2014). *General Report on Europol Activities*.
- Haken, J. (2011). Transnacional Crime in the Developing World. *Global Financial Integrity*.
- Iberley. (2019). La declaración del coimputado en el proceso penal.
- McDermott, J. (2014). El rostro cambiante del crimen organizado colombiano, *Perspectivas, nº 9/2014. FESCOL*, Bogotá.
- Ministerio de Interior Gobierno de España. (2016). *Balance de la lucha contra el Crimen Organizado y la Corrupción*.
- Organización de las Naciones Unidas (2000), Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional Art/Res/55/235, Palermo, Italia.
- Ovalle, L. P. (2010). Narcotráfico y poder. Campo de lucha por la legitimidad. Atenea Digital, (17), pp. 77-94.
- Piedrahíta, B.P. (2014), Las redes del crimen global y su impacto en Colombia, *Analecta política, vol. 4 (6)*, pp. 121-140.
- Pontón, D. (2013). La economía del narcotráfico y su dinámica en América Latina. *Iconos. Revista de ciencias sociales*, (47), 135-153.
- Sampó, C. (2016). Porque no todo es terrorismo: Notas sobre la actividad del crimen organizado en España. *Relaciones Internacionales*, (51).
- Santana, A. (2004). *El narcotráfico en América Latina*. Editoriales Siglo XXI.
- Steinko, A. F. (2016). La economía del narcotráfico en España: cantidades y destinos. *Universidad Computense de Madrid*.
- Sutherland, E. H. (1985). *White collar crime: The uncut version*. Yale University Press, pp. 225-240.
- Tickner, A. (2011). Actores violentos no estatales y narcotráfico en Colombia. *Políticas antidrogas en Colombia: éxitos, fracasos y extravíos*, Universidad de los Andes, Bogotá, Universidad de los Andes.

Toval Martín, L. (2016). Fenomenología del crimen organizado transnacional: actividades delictivas y modus operandi en España y en el exterior, Criminalidad y Globalización. *Análisis y estrategias ante grupos y organizaciones al margen de la ley*, Madrid: Instituto Universitario Gutiérrez Mellado, pp. 23-61.

7. WEBGRAFÍA

Cajiao, A., González, P., Pardo, D., & Zapata, O. (2018). Recuperado el 21 de diciembre de 2019 de: <http://cdn.ideaspaz.org/media/website/document/5ac3f4c9d69a1.pdf>

Constitución Española [Internet]. [Consultado el 21 de diciembre de 2019]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

de la Corte Ibáñez, L., y Giménez-Salinas Framis, A. (2010). Recuperado el 23 de diciembre de 2019 de: <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/handle/11531/35480>

España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal [Internet]. [Consultado el 21 de diciembre de 2019]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

España. Ley Orgánica 971/1983, de 16 de febrero, por el que se desarrolla el título segundo de la Ley orgánica 7/1982, de 13 de julio, relativo a las infracciones administrativas de contrabando [Internet]. [Consultado el 21 de diciembre de 2019]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1983-11605>

España. Real Decreto-ley , de 14 de septiembre de 1882, por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal [Internet]. [Consultado el 3 de febrero de 2020]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>

European Monitoring Centre for Drugs and Drug Addictions (EMCDDA) y EUROPOL (2016). Recuperado el 2 de enero de 2020 de: <https://www.emcdda.europa.eu/system/files/publications/2373/TD0216072ENN.PDF>

European Monitoring Centre for Drugs and Drug Addiction. (2018). Recuperado el 2 de enero de 2020 de: https://pnsd.sanidad.gob.es/profesionales/sistemasInformacion/internacional/pdf/InformeDrogasEspana2018_CDR2018Espanol.pdf

European Monitoring Centre for Drugs and Drug Addictions (2016). Recuperado el 2 de febrero de 2020 de:

<https://www.emcdda.europa.eu/system/files/attachments/2641/Cocaine%20traffic king POD2016.pdf>

Europol Review (2014). Recuperado el 21 de enero de 2020 en: https://www.euro-pol.europa.eu/latest_publications/27

Haken, J. (2011). Recuperado el 17 de enero 2020 de:
https://resourcegovernance.org/sites/default/files/Transnational_crime_web.pdf

Iberley. (2019). Recuperado 17 de mayo de 2020, de:
<https://www.iberley.es/temas/declaracion-coimputado-proceso-penal-63113>

McDermott, J. (2014). Recuperado 2 de enero de 2020 de: <https://library.fes.de/pdf-files/bueros/kolumbien/11053.pdf>

Ministerio de Interior Gobierno de España. (2016). Recuperado 4 de enero de 2020 de:

<http://www.interior.gob.es/documents/10180/5791067/Balance+2016+de+lucha+contra+el+Crimen+Organizado+y+la+Corrupci%C3%B3n.pdf/25acb5f9-b4b4-4b21-9d22-aef29fc88a57>

Ovalle, L. P. (2010). Recuperado 23 de diciembre de 2019 de:
<https://ddd.uab.cat/pub/athdig/15788946n17/15788946n17p77.pdf>

Piedrahita, B.P. (2014). Recuperado 21 de diciembre de 2019 de
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5206363>

Pontón, D. (2013). Recuperado 20 de diciembre de 2019 de:
<http://200.41.82.22/handle/10469/5570>

Sampó, C. (2016). Recuperado el 5 de diciembre de 2019 de: https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/50536/CONICET_Digital_Nro.fb96d2f8-7063-4821-ab82-f415eaeacf3_A.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Santana, A. (2004). Recuperado el 6 de diciembre de 2019 de:
<https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=uLTSuGlEcpqC&oi=fnd&pg=PA7&dq=santana+el+narcotr%C3%A1fico+en+america+latina&ots=891CnuAJor&si>

[g=lsRhHZ5BAzmcg4xIMjC62hUzz9Q#v=onepage&q=santana%20el%20narcotr%20C3%A1fico%20en%20america%20latina&f=false](#)

Steinko, A. F. (2016). Recuperado 7 enero, 2020 de: https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/60473503/Ponencia_Frdz_Steinko20190903-80485-18zo7p6.pdf?response-content-disposition=inline%3B%20file-name%3DLa_economia_del_narcotrafico_en_Espana_c.pdf&X-Amz-Algorithm=AWS4-HMAC-SHA256&X-Amz-Credential=AKIAI-WOWYYGZ2Y53UL3A%2F20200107%2Fus-east-1%2Fs3%2Faws4_request&X-Amz-Date=20200107T100446Z&X-Amz-Expires=3600&X-Amz-SignedHeaders=host&X-Amz-Signature=154f6873c100fa35226f8b67fd381c0345b84504e1f0f85a34563d3f5e3bc2a8

Sutherland, E. H. (1985). Recuperado el 5 de diciembre de 2019 de: https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=U5rYD-wAAQBAJ&oi=fnd&pg=PP1&dq=sutherland+white+collar+crime&ots=NW_PiRCOgB&sig=fwTPKZF--GwjOrYeOR-btAGKkNV0#v=onepage&q=sutherland%20white%20collar%20crime&f=false

8. SENTENCIAS

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1^a). [Versión electrónica. Base de datos de Aranzadi Instituciones] Sentencia núm. 649/1996 de 7 de diciembre [Consultado el 20 de enero de 2020].

España. Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 1^a), [Versión electrónica. Base de datos de Aranzadi Instituciones] Sentencia núm 38/2000 de 6 de julio [Consultado el 2 de febrero de 2020].

España. Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 2^a), [Versión electrónica. Base de datos de Aranzadi Instituciones] Sentencia núm 4/2006 de 9 de febrero [Consultado el 3 de febrero de 2020].

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1^a). [Versión electrónica. Base de datos de Aranzadi Instituciones] Sentencia núm. 178/2006 de 16 de febrero [Consultado el 10 de febrero de 2020].

España. Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 3^a), [Versión electrónica. Base de datos de Aranzadi Instituciones] Sentencia núm 18/2008 de 21 de mayo [Consultado el 20 de enero de 2020].

España. Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 4^a), [Versión electrónica. Base de datos de Aranzadi Instituciones] Sentencia núm 52/2009 de 16 de noviembre [Consultado el 30 de febrero de 2020].

España. Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 2^a), [Versión electrónica. Base de datos de Aranzadi Instituciones] Sentencia núm 45/2012 de 15 de noviembre [Consultado el 3 de febrero de 2020].

España. Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 1^a), [Versión electrónica. Base de datos de Aranzadi Instituciones] Sentencia núm 85/2012 de 21 de diciembre [Consultado el 20 de enero de 2020].

España. Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 4^a), [Versión electrónica. Base de datos de Aranzadi Instituciones] Sentencia núm 35/2015 de 16 de diciembre [Consultado el 22 de febrero de 2020].

España. Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 4^a), [Versión electrónica. Base de datos de Aranzadi Instituciones] Sentencia núm 17/2019 de 23 de julio [Consultado el 23 de febrero de 2020].

ANEXOS

Sentencia	Órgano jurisdiccional	Personas imputadas	Método instrucción	Valoración de la prueba					Comiso	Penas y costas	Recurso
				Declaraciones inculpados	Testifical	Documental	Pericial	Escuchas			
Sentencia núm. 649/1996 de 7 de diciembre	Sala de lo Penal del Tribunal Supremo	1ª Instancia: 45 Recurrentes: 30	Se interpuso querella por el Ministerio Fiscal ante el Juzgado Central de Instrucción n.º 5 sin ponerla en conocimiento de los querellados (Secreto de Actuaciones). Se inicia una investigación policial y judicial en base a la información del interno denunciante y arrepentido (Portabales). Paralelamente se incoaron Diligencia Previas	<ul style="list-style-type: none"> • Declaraciones auto y heteroinculpatorias (en comisaría, JCI n.º 5 y Plenario) Ricardo Portabales (sólo fueron tomadas con valor de prueba de cargo aquellas corroboradas por otras pruebas o indicios), Parada Cao, Ampelio Saludes Bordujo, Manuel Fernández Padín, Antonio Vargas Vera. • Pericial Informe médico Dr. Arrojo sobre psicosis de uno de los testigos protegidos (modificado en J.O.), Informe 	-	PENAS <u>Peña superior:</u> 23 años de reclusión mayor y 225 millones de pesetas <u>Absoluciones:</u> 15 (1ª Instancia), 4 (2ª Instancia)	<u>Recurso de Amparo</u> núm. 59/1997: Tribunal Constitucional (2ª) confirma la decisión del Supremo, STC 220/1998 de 16 de noviembre CMRP <u>Subtipos:</u> Cantidad de notoria importancia, Organización criminal, Extrema gravidad				

		<p>separadas, que más tarde fueron unidas. Se autorizaron en total 99 intervenciones telefónicas -con sus 112 prórrogas-, numerosos autos de Entrada y Registro (EyR), cerca de 60 órdenes de detención, y los correspondientes autos de prisión incomunicada para los detenidos.</p>	<p>médico forense Dr. Enrique Fernández Rodríguez, Informe Guardia Civil sobre cetárea objeto de desembarco, Informe pericial financiero y bancario, Informe sobre pesaje y análisis de droga intervenida (irregular en el caso de aprehensión 1.108 kg cocaína).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Testifical Dirección policial investigación, Policías partícipes en vigilancias, seguimientos, Entradas y registros, persecución, detenciones e incautaciones, Testigos sucursal bancaria BBVA, 2 periodistas revista 'Cambio 16' (no relevantes), testigos Comisión Rogatoria (nulas por no respetar el principio de contradicción) y 	<p><u>Atenuantes:</u> Atenuante muy cualificado por confesión</p> <p>COSTAS Proporcionales a cada condenado, sin incluir las costas devengadas por la acusación popular.</p>	
--	--	---	--	---	--

				<p>otros propuestos por las partes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Documental <p>Diligencias localización e identificación lugares y personas, Autos y diligencias EyR (algunas irregulares por producirse sin presencia Secretario Judicial, otros válidos aun produciéndose sin resolución judicial, por tratarse de establecimientos -no domicilios- y existir delito flagrante y de extrema necesidad -almacén cocaína-), Comisión Rogatoria Bélgica y Alemania (no válidas las declaraciones sin contradicción), Autos de intervención telefónica y transcripciones (no valoradas por ilícitas), Atestados policiales, Informe frecuencias radiofónicas,</p>		
--	--	--	--	--	--	--

				Billetes de avión, Videograbación careo Albino Paz – Ricardo Portabales. • Intervenciones telefónicas A pesar de su gran numerosidad e importante valor probatorio, fueron declaradas ilícitas por efectuarse sin perceptiva autorización judicial, no siendo adecuadas al CP, la Ley Procesal y la Jurisprudencia. Recursos estimados:			
Sentencia núm. 38/2000 de 6 de julio	Sala de lo Penal, Sección 1 ^a Audiencia Nacional	19	Abordaje, detención y arresto.	Declaraciones autoinculpatorias verosímiles, coherentes, coincidentes y corroboradas con datos objetivos por parte de todos los coacusados (a excepción de uno).	Embarcaciones (8), vehículos terrestres y droga ocupada (5.212 kg hachís) que consta en “Hechos probados”.	<u>Pena máxima:</u> 4 años de prisión, multa de 30.663.250 pesetas. <u>Absoluciones:</u> 2 CMRP Atenuante muy cualificada por	<u>Casación</u> STC 1653/2002 de 14 octubre → Sala de lo Penal del TS.

						dilaciones indebidas: 18 Atenuante por confesión: 1 Agravante por reincidencia: 2 <u>Costas:</u> reparto proporcional entre todos los culpables.	
Sentencia núm. 178/2006 de 16 de febrero	Sala de lo Penal del Tribunal Supremo	15 (condenados en 1ª instancia, todos recurrentes)	Dos testigos protegidos informaron a: Drug Enforcement Agency (DEA), Policía Montada de Canadá, Policía Antidroga de Rumanía y éstos a su vez a la Policía española sobre una operación de transporte de cocaína a gran escala en la que iban a participar. Se abre investigación mediante seguimiento y vigilancias, intervenciones e informaciones de los testigos.	<ul style="list-style-type: none"> • Declaraciones inculpatorias (2 acusados) Corrobadas con datos de prueba acreditada. • Testifical Funcionarios CNP, Comisario Jefe Investigación, Instructor actuaciones, Funcionarios actuantes en abordaje (11), Testigos Protegidos/Agentes Encubiertos (2), Consul Honorario de Togo. • Pericial Informe equipos comunicación satélite, 	Embarcaciones (2), droga incautada y efectos hallados en los registros (bienes, objetos, instrumentos de comunicación, vehículos); todo ello a pesar de su "formal" titularidad.	<u>Penal máxima:</u> 16 años y 10 meses de prisión, inhabilitación absoluta y multa de 390.000.000€. <u>Absolución:</u> únicamente se estima uno de los recursos de uno de los acusados (Letrado defensor), por el que se le absuelve de un delito de Encubrimiento. <u>Costas:</u> a repartir proporcionalmente entre 14 de los acusados.	<u>Decisión Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 3ª):</u> TEDH 88/2011, de 18 de octubre → Inadmisibilidad demanda.

		<p>tigos protegidos/agentes encubiertos; que permite el abordaje en alta mar (autorizado por el Juzgado Central de Instrucción núm. 6) de las dos embarcaciones partícipes, la detención de los marineros de dos embarcaciones y miembros de ambas organizaciones (Colombiana y Española), así como los correspondientes registros (embarcaciones -2- + domicilios -4-).</p>	<p>Análisis sustancia intervenida (positivo en cocaína), Informe valoración del valor de la droga (4.480 kg por valor de 130.000.000€), informe pericial por la Sección de Documentoscopia del Servicio Central de Criminalística de la Comisaría General de Policía Científica.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Documental <p>Actas de entrada y registro (embarcaciones y domicilios), Reportaje fotográfico de los seguimientos, Reportaje fotográfico de las claves encontradas, Informe equipos Inmarsat, Acta pesaje y muestra sustancia, Informes de Inspección por empresa Global Logistics, Comunicaciones DEA a Policía</p>	<p>Costas correspondientes al acusado absuelto se decretan de oficio.</p>	
--	--	--	---	---	--

				<p>Española, Transcripciones conversaciones telefónicas intervenidas, Informe por Grupo de Operaciones e Inspecciones Técnicas del Área de Automoción CNP (bajos fondos).</p> <p>INSTRUCCIÓN</p> <ul style="list-style-type: none"> • Secreto comunicaciones • Prisión preventiva 15 imputados • Intervenciones telefónicas <p>No se da gran relevancia en casación debido a la extensa prueba practicada.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Registros embarcaciones y domicilios <p>Especial relevancia Registro del pesquero donde se iba a introducir la droga (186 fardos) y Chalet utilizado como Centro de Operaciones por Organización española,</p>		
--	--	--	--	---	--	--

				dónde se encontraron instrumentos de comunicación con las embarcaciones.			
Sentencia núm. 4/2006 de 9 de fe- brero (Sumario 4/94) Charlines	Sala de lo Penal, Sección 2 ^a Au- diencia Nacional	25	Investigación a par- tir de escuchas in- culpatorias del clan de los Baúlo, con- trastadas con he- chos probados. Ninguna incauta- ción ni detención. Dos supuestos alijos exitosos y uno lan- zado al mar por re- gistro barcaza ame- ricana. Cooperación judi- cial: Solicitud de extradicción a Portu- gal respecto algunos acusados.	<ul style="list-style-type: none"> • Declaraciones Declaración arrepen- tida e incriminatoria de 3 de los acusados (Daniel B., Anselmo B.C. y Manuel B.T.) descartada⁹³. • Testifical Policía Nacional (3) y particulares testigos (10) • Pericial Facultativo 209 y el P.N. 19.058, por una parte, y por otra la del Guardia Civil M- 59.174-E. Comisaria General Policía Científica 	-	Absolución a to- dos los acusados (25) de los delitos contra la salud pública y de con- trabando. <u>Costas</u> Se declaran de oficio.	-

⁹³ Por no respetar el principio de contradicción, y por no ser suficientemente corroboradas con el relato fáctico.

				<p>(Sección Análisis de Voz) + Laboratorio de Identificación de Voz del CNP.</p> <p>Informe sobre paso de frontera a Portugal.</p> <p>Informe del Fiscal Especial de Delitos relacionados con drogas de la República de Panamá.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Documental <p>Certificado CP Córdoba, visita de Manuel B.T. y Josefa Ch. P. a su padre Manuel Ch. G.</p> <p>Informe Dirección General de la Marina de México sobre la embarcación (Halcón II). Listado de tripulación del Halcón II.</p>		
--	--	--	--	--	--	--

				<p>Audición cintas originales de las escuchas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Escuchas <p>Respecto la intercepción de 535 kg (cocaína) del Halcón: Se impugnan, aunque dicha impugnación es desestimada.</p> <p>Respecto el alijo de 820 kg (cocaína) del Halcón: fueron desestimadas por la baja calidad y su falta de relevancia.</p> <p>Respecto los 3.500 kg (hachís) del Rand: se remiten las escuchas del Sumario 15/92.</p>		
--	--	--	--	---	--	--

Sentencia núm. 18/2008 de 21 de mayo	Sala de lo Penal, Sección 3ª Au- diencia Nacional	5	<p>Por sospechas de que un individuo está preparando una operación de tráfico de drogas, se pone en marcha una investigación en Gran Bretaña, autorizando la actuación de agentes encubiertos (6) en dicho territorio. El operativo, ab initio llamado ‘Operación Casablanca’ y a posteriori ‘Operación Apparent’, ofreció el buque Atlantic Warden (propiedad de Aduanas) y una tripulación (formada por 5 agentes encubiertos británicos y 1 AE portugués) para obtener información de primera mano a través de su supuesta colaboración. Tras varios meses, se informa a</p> <ul style="list-style-type: none"> • Declaraciones Ninguna declaración policial inculpatoria. En declaración en plenario se acogen a derecho a no declarar. • Testifical Dirección investigaciones policiales (Jefe Sección de Brigada de Estupefacientes, Jefe Grupo 43 Brigada de Estupefacientes, 2 Inspectores e Inspector Jefe CNP Sección de Investigación Patrimonial); Funcionarios CNP (7) partícipes en vigilancias, abordaje (GEOS), detenciones, Entradas y registros, escuchas telefónicas; Agentes encubiertos británicos y portugués (Capitán y tripulación Atlantic Warden). • Documental Actas reconocimiento fotográfico, Actas declaraciones en sede 	<p>Cocaína incautada en abordaje, bienes, medios, vehículos, instrumentos y ganancias derivadas de la actividad ilícita.</p>	<p>PENAS</p> <p>3 autores: grave daño a la salud, cantidad de notoriedad importancia, en el marco de organización delictiva y extrema gravedad (por cuantía y medios empleados)</p> <p><u>Peña superior</u> (Jefatura): 17 años y 6 meses de prisión, inhabilitación absoluta y multa de 368.992.108€ (cuádruplo del valor).</p> <p>2 absoluciones por falta de prueba (presunción de inocencia).</p> <p>CMRP</p> <p>Únicamente concurre para el Jefe de Organización</p>	<u>Casación</u> STS 154/2009 de 6 de febrero, de la Sala de lo Penal, Sección 1ª Tribunal Supremo: casa en parte
---	---	---	--	--	---	---

		<p>las autoridades españolas, y se facilita información y datos telefónicos, para que se autorice la intervención de comunicaciones, y se produzcan vigilancias y seguimientos en territorio español.</p> <p>Finalmente, se produce el abordaje (autorizado por JCI núm. 5 AN) en Aguas Internacionales del buque que trataba de introducir cocaína, con el posterior registro, incautación y detención de los supuestos implicados.</p> <p>Medidas Cautelares:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Prisión preventiva (5 acusados) • Libertad provisional por pago fianza (3 acusados) 	<p>policial, Atestados Instrucción, 2 Autorizaciones de actuación AE británicos, Comisión Rogatoria autoridades portuguesas (fotografías, identificaciones y autorización AE portugués), Autorización (JCI nº 5) de actuación AE en territorio español, Auto y acta de abordaje, Diligencias pesaje y toma de muestra de los 157 fardos (3.141,451 kg cocaína), Diligencias entrada y registro, Autos intervención telefónica, Hoja histórico penal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pericial <p>2 Peritos CNP ratificando: Informe tasa-ción del valor de la droga en mercado (92.248.027,82€) y Informe análisis cuantitativo y cualitativo de la sustancia.</p>	<p>la circunstancia agravante por reincidencia.</p> <p>COSTAS</p> <p>1/5 de las costas asignadas a cada uno de los 3 autores materiales, 2/5 de las costas de oficio (por absolución de 2 acusados).</p>	
--	--	---	--	---	--

Sentencia núm. 52/2009 de 16 de no- viembre	Sala de lo Penal, Sección 4ª Au- diencia Nacional	22	Tras investigaciones e intervenciones de radio frecuencia, Servicio de Vigilancia Aduanera inicia un dispositivo aeronaval destinado a la localización e interceptación de la embarcación que transporta una importante cantidad de cocaína, que constituyen las dos partidas cargadas en septiembre y en octubre de 2003, procedentes de dos buques nodrizas y destinadas a dos distintos grupos de distribución.	<ul style="list-style-type: none"> • Declaraciones auto-inculpatorias y heterooinculpatorias⁹⁴ [2 declaraciones imputados, 1 indagatoria y J.0] Reconocimiento de los hechos y facilitación de datos esclarecedores de los hechos en todo momento (2 acusados). • Testifical Dirección de investigaciones policiales (Coordinador en Galicia SVA, Jefe Brigada Móvil Terrestre Galicia, Jefe Unidad Operativa Galicia, Secretario Diligencias Generales, Inspector UDYCO, Jefe 	Comiso 4 embarcaciones (subastadas o destruidas) empleadas, dinero intervenido, efectos intervenidos (armas de fuego, teléfonos, PCs, vehículos) + destrucción droga incautada	PENAS <u>Pena superior:</u> 17 años de prisión con inhabilitación absoluta, y dos multas del tanto del valor de la droga incautada (199.432.250€) <u>Pena inferior:</u> 7 años de prisión, inhabilitación sufragio pasivo, y dos multas de la mitad del valor de la droga relacionada (34.805.000€) <u>Absolución:</u> 4 acusados por falta de prueba concluyente. CMRP	Casación Sección 1ª Sala de lo Penal Tribunal Supremo STS núm. 289/2011 de 12 abril. <ul style="list-style-type: none"> • Casa en parte Tribunal Euro- peo de Dere- chos Humanos (TEDH 2015/85) Decisión de 24 de septiembre 2015.
--	---	----	--	---	--	---	--

⁹⁴ como señala la S.T.C. nº 68/2001, de 17 de marzo, las declaraciones de un coimputado, por sí solas, no permiten desvirtuar la presunción de inocencia constitucionalmente reconocida, de modo que para que pueda fundarse una condena en tales declaraciones sin lesionar el derecho fundamental a la presunción de inocencia, es preciso que se adicione a las mismas algún dato que corrobore mínimamente su contenido. La S.T.S. de 30-1-2006 apunta varios parámetros: en primer lugar, que no constituye corroboración la coincidencia de dos o más coimputados en la misma versión inculpatoria; en segundo lugar, que la corroboración mínima resulta exigible no en cualquier punto, sino en relación con la participación del concreto acusado en los hechos punibles que el órgano judicial considera probados, y en tercer lugar, que los diferentes elementos de credibilidad objetiva de la declaración -como pueden ser la inexistencia de animadversión, el mantenimiento o no de la declaración o su coherencia interna- carecen de relevancia como factores externos de corroboración.

		<p>Se concede y ejecuta auto de abordaje, que se efectúa en aguas internacionales.</p> <p>Medidas cautelares:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Prisión provisional terminada, con fianza, y • posterior libertad provisional. • Secreto de actuaciones. 	<p>UDYCO La Coruña); funcionarios SVA y CNP partícipes en: vigilancias, seguimientos, abordaje a la embarcación, detención y registros; Particulares propuestos por acusaciones y defensas (5).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Intervenciones <ul style="list-style-type: none"> ○ Telefónicas (18): vulneración subsanable de la periodicidad, sin dar lugar a la nulidad o invalidación. Defecto procesal formal por falta de notificación al Ministerio Fiscal no infiere en la validez de la medida. ○ De radio-frecuencia <p>*Ambas impugnadas por algunas defensas*</p> <ul style="list-style-type: none"> • Documental 	<p>COSTAS 1/23 partes para cada uno de los 18 condenados. 4/23 partes declaradas de oficio (por absolución)</p>	
--	--	--	--	---	--

				Comisión Rogatoria para solicitar documentos a las autoridades de Cabo Verde y Suiza, Transcripciones y resúmenes de las conversaciones (telefónicas y de radio-frecuencia), Filmación y grabación diligencias de control y seguimiento, Documentación bancaria/económica, Informe sobre embarcación por Coordinación SVA Galicia, Documentación obtenida de los puertos de entrada y salida (Marsaxlokk, Gibraltar, Mindelo, El Pireo, Kalamata y Dakar), Actas pesaje y muestra, Hoja histórico penal. • Pericial Análisis facultativo sobre contenido de los 283 fardos (=		
--	--	--	--	--	--	--

				5.734,105 kg cocaína). Análisis policial sobre valor del producto (= 34.805 €/kg).			
Sentencia núm. 45/2012 de 15 de no- viembre	Sala de lo Penal, Sección 2ª Au- diencia Nacio- nal.	6	Investigación Repú- blica Italiana (“Ope- ración Carmen/2005 Sherwood”) da co- nocimiento a el CNP dependiente de UDYCO, se abre in- vestigación ante el Juzgado de Guardia de Málaga. Se acuerdan escuchas telefónicas, y poste- riamente se logra interceptar la aero- nave y la posterior detención del resto de miembros.	<ul style="list-style-type: none"> • Declaraciones Declaración incrimi- natoria previa al juicio oral de uno de los acu- sados (Baldomero Abilio)⁹⁵. • Descartadas el resto de declaraciones por no ser sostenibles ni creíbles⁹⁶. • Testifical Datos procedentes de la declaración Sr. Abi- lio y escuchas corro- boradas por Jefe del grupo GRECO Costa del Sol y otros 10 fun- cionarios del CNP. • Documental 	Droga inter- venida (472.318 kg hachís), avio- neta marca CESSNA modelo C- 207, dos vehículos (Audi A3, FIAT Stilo).	PENAS 3 años y 1 día de prisión, multa de 800.000€ <u>Penas máximas</u> (por agravante de reincidencia): 3 años y 9 meses de prisión, multa de 1.000.000€. COSTAS Las causadas en su parte propor- cional.	<u>Casación</u> Sentencia núm. 877/2013 de 26 de noviembre, Sala de lo Penal Sección 1ª del Tribunal Su- premo <ul style="list-style-type: none"> • 1 absolu- ción, 5 ate- nuantes por dilaciones indebidamente <u>Incidente de nulidad</u> Auto de 10 de marzo de 2014,

⁹⁵ Se negó a declarar en la vista oral. El silencio del procesado en el momento del juicio oral puede y debe valorarse como indicio incriminatorio siguiendo la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y que recogen las Sentencias del Tribunal Supremo de 20.09.2000 y 30.12.2004 y del T.C. 137/1998 y 202/2000

⁹⁶ STS 1755/2000, de 17 de noviembre, se decía " *no se trata de valorar contra el acusado sus propias manifestaciones exculpatorias, ni de invertir la carga de la prueba, sino de constatar que existiendo prueba directa de los elementos objetivos del tipo delictivo, y una prueba modiciaria constitucionalmente válida, suficiente y convincente acerca de la participación en el hecho del acusado, a dicha prueba no se le contrapone una explicación racional y mínimamente verosímil,*

				<p>Informe policial sobre dos personas investigadas por la Policía de Commo, CD-ROM con transcripción de la totalidad de las intervenciones, Documentos relativos a la avioneta CESSNA, Auto de intervención telefónica, Audición/lectura escuchas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Escuchas <p>Se autoriza la intervención telefónica a propuesta de la Policía Italiana, de la que se deduce un posible homicidio por encargo (descartado) y una operación de tráfico de hachís vía aérea, así como sus participantes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pericial <p>Informe elaborado por funcionario del CNP sobre el valor de la sustancia estupefaciente intervenida</p>			Sala de lo Penal, Sección 1 ^a TS. • Desestimado
--	--	--	--	--	--	--	---

				(605.983,99€) y sobre su contenido (472,318 kg hachís), Pericial sobre pasaporte de la República Bolivariana de Venezuela.			
Sentencia núm. 85/2012 de 21 de diciembre	Sala de lo Penal Sección 1 ^a de la Audiencia Nacional	11	Grupo GRECO Galicia obtiene información de Agencia de Interior de la Embajada española en Colombia sobre la existencia de una organización transnacional (colombianos, mexicanos, venezolanos, españoles e italianos) que busca introducir en España grandes cantidades de cocaína. Para corroborarlo, se inicia una investigación judicializada (Juzgado Instrucción nº1 Villagarcía de Arousa), que se une a la colaboración de	<ul style="list-style-type: none"> • Testifical Dirección investigaciones policiales (Instructor y secretario de ambas investigaciones, Director abordaje) y funcionarios del CNP, SVA Grupo GRECO Galicia y UDYCO-CENTRAL, partícipes en abordaje, detenciones y registros. • Documental Documentación relativa a contraseñas, claves alfanuméricas para alijo, e-mails (coincidentes entre varios de los detenidos), Billetes avión, Atestado policial, Documentación bancaria, Documentación relativa a compra teléfonos Portugal, Autos y Diligencias 	Droga aprehendida, Buque no-driza, Dinero (metálico y saldos bancarios), vehículos, teléfonos (móviles y satélites), ordenadores, dispositivos electrónicos, documentación (agendas, papeles, correos electrónicos) y demás efectos intervenidos.	PENAS <u>Subtipos:</u> Notoria importancia (todos acusados); Organización (todos menos los tripulantes); Extrema gravedad: por Jefatura (1), utilización de medios (todos), Organización transnacional (todos menos tripulantes), por cuantía muy superior a notoria importancia (todos) <u>Penas superiores:</u> 12 años prisión, dos multas (600 millones € + 420 millones €) e inhabilitación absoluta.	<u>Casación:</u> STS 695/2013 de 22 de julio Tribunal Supremo Sala de lo Penal, Sección 1 ^a <ul style="list-style-type: none"> • Reduce a 15 años de prisión la pena superior • Elimina la segunda de las multas para todos los acusados, manteniendo únicamente la multa más grave.

		<p>las autoridades italianas sobre datos telefónicos, las coordenadas y contraseñas correspondientes al alijo. Separadamente, existe una investigación sobre otros hechos (Juzgado de Instrucción nº 2 de Ribeira), en la que mediante escuchas radiofónicas en frecuencias abiertas por parte del SVA se interesa el abordaje de un supuesto buque nodrizo situado en las coordenadas que las autoridades italianas facilitaron. Se producen dos autos consecutivos de abordaje, que se efectúa por un patrullero de la Armada Española, interceptando la droga, dete-</p>	<p>entradas y registros, Autos y Diligencia abordaje, Transcripciones y traducciones de conversaciones intervenidas.</p> <p>-Impugnación, sin éxito, de las defensas de los autos de abordaje y entrada y registro-</p> <ul style="list-style-type: none"> • Pericial <p>Informe pericial relativos a cantidad y pureza (4.591 kg al 72,41% de pureza media), Informe pericial de valor de la droga en mercado (161.153.664€).</p> <p>-Los acusados se niegan a participar en la pericial de verificación de voz.-</p> <ul style="list-style-type: none"> • Intervenciones telefónicas y de radiofrecuencia <p>Gran relevancia en su valoración, demuestran organización, jerarquía y contactos entre varios de los implicados (acusados o no).</p>	<p>(Concurren en la misma persona todos los subtipos anteriores + 1 agr.)</p> <p>CMRP</p> <ul style="list-style-type: none"> • Agravante reincidencia (1 acusado) • Miedo insuperable alegado por la tripulación (No concurre ni como eximiente ni eximiente incompleto -atenante-) • Atenuante dilaciones indebidas (No concurre) <p>COSTAS</p> <p>Proporcionales a cada condenado (1/11 parte).</p>	
--	--	---	---	--	--

			<p>niendo a la tripulación del buque y miembros de organización española (compradora) y autorizando las correspondientes entradas y registros (tanto de embarcación como domiciliarios).</p>	<p>-Se impugnan por las defensas sin éxito tanto las telefónicas (datos obtenidos a partir de investigación, española e italiana) como radiofónicas (escuchadas sin necesidad de resolución por ser conversaciones abiertas)</p>			
Sentencia núm. 35/2015 de 16 de diciembre	Sala de lo Penal Sección 4 ^a de la Audiencia Nacional	2	<p>Unidad Combinada de Vigilancia Aduanera comunica a la SOCA (Serious Organised Crime Agency) la investigación llevada a cabo en el puerto deportivo de la Línea de la Concepción (Cádiz), autoridades británicas autorizan el abordaje. Posterior autorización del Juzgado de Instrucción núm. 2 de la Línea de la Concepción (Cádiz) para entrada y registro.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Testifical 21 testigos iban a declarar por videoconferencia (excepto 2) • Pericial 4 peritos profesionales • Escuchas Se preparó la audición de multitud de conversaciones telefónicas mantenidas en inglés) <p>El reconocimiento de los hechos fue total y explícito, y el juicio oral se</p>	Decomiso de la embarcación y el dinero intervenido.	<p>Pena de siete años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y dos multas de tres millones de euros.</p> <p>Ambos condenados deberán efectuar pago de las costas procesales.</p>	-

				celebró en menos de una hora.			
Sentencia núm. 17/2019 de 23 de julio	Sala de lo Penal Sección 4ª de la Audiencia Nacional	24	Petición de la Brigada Provincial de Policía Judicial de Sevilla, Grupo UDYCO IV tras investigación, para intervenir las comunicaciones y posterior detención. Escucha/investigación + detención (24) + registro (15 domicilios y 4 vehículos)	<ul style="list-style-type: none"> • Declaraciones Declaraciones autoinculpatorias por admisión de hechos de los 24 acusados. • Testifical Del instructor policial (funcionario CNP nº 285). • Pericial Reproducción de toda la actividad investigadora policial y procesal desarrollada durante la instrucción de la causa Dictámenes periciales de análisis y valoración de la droga intervenida (5), Informe cantidad y calidad de 	Decomiso y destrucción de la sustancia intervenida, comiso de los vehículos (15), dinero (864.103€), teléfonos y otros efectos intervenidos	CMRP⁹⁷ <ul style="list-style-type: none"> ○ Atenuante analógica simple por reconocimiento tardío de los hechos (24 acusados) ○ Agravante de reincidencia (5 acusados) ○ Atenuante por drogadicción (15 acusados) <p>PENAS <u>Autoría:</u> Pena mayor de 6 años y 8 meses de reclusión, inhabilitación del sufragio pasivo y multa de 3.309.801,10 €</p>	-

⁹⁷ subtipo agravado de cantidad de notoria importancia (salvo en tres supuestos), al sobrepasar con creces las sustancias incautadas los 750 gramos, los 300 gramos, los 240 gramos y los 2.500 gramos, respectivamente establecidos para la cocaína, la heroína, el MDMA y el hachís por la jurisprudencia, a raíz del [Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de fecha 19-10-2001](#), plasmado por primera vez en la [S.T.S. de 6-11-2001](#).

				<p>la droga por la Policía Judiciaria Portuguesa (Comisión Rogatoria).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Documental <p>Fotografías de los vehículos, “caletas” o dobles fondos, sustancia ilícita, Actas de paseo y muestra, transcripciones (no impugnadas) de las conversaciones intervenidas.</p>	<p><u>Tentativa:</u> Pena menor de 1 año y 8 meses de prisión, con inhabilitación especial de sufragio pasivo.</p> <p><u>Cómplices y tentativa (excepto 1):</u> prisión de 2 años, inhabilitación sufragio pasivo y multa de 827.450,27€</p> <p><u>Absolución:</u> para 1 acusado.</p> <p>COSTAS A dividir entre los 24 acusados.</p>	
--	--	--	--	--	--	--

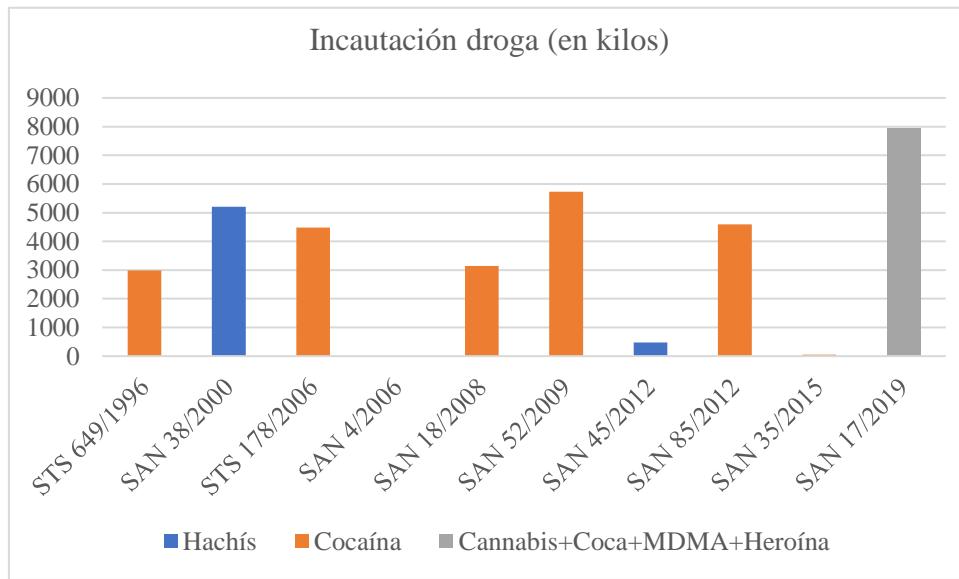


Gráfico 12: elaboración propia